

REGLAMENTO

DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y

CONSIDERANDO

Unos de los objetivos esenciales de la presente Administración Pública es ejercer un gobierno democrático y con sentido humano, que garantice el respeto al marco jurídico y que impulse decididamente la participación social y permita ofrecer infraestructura y servicios de calidad para elevar las condiciones de vida de la comunidad, incorporando en la toma de decisiones y supervisión la participación de la ciudadanía.

El 22 de noviembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima, que permite incluir de forma más dinámica la coparticipación del sector privado en proyectos de infraestructura, donde los gobiernos estatal y municipales han de fungir como entes normativos que garanticen la eficiencia y calidad de los servicios.

Que la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, licitación, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control, del proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de Asociaciones público-privadas para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos, siempre que ello permita el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado o de sus Municipios, respectivamente.

Su finalidad es la de hacer uso de los medios más eficaces con los que la Administración Pública pueda reducir el déficit de obra que es demandada por las necesidades de la sociedad, además, de promover la optimización de los recursos con que cuenta, especialmente frente a las adversas condiciones económicas que imperan en la economía del ámbito público, propiciando con ello el incremento del bienestar social y por consecuencia los niveles de inversión en la entidad.

En ese sentido, para la correcta ejecución y cumplimiento de la Ley, es necesario expedir las disposiciones de orden administrativo relativas a las facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de Asociaciones público-privadas, con pleno respeto al ámbito competencial de cada orden de gobierno, así como regular la coordinación necesaria entre unas y otras para el correcto desarrollo de los proyectos materia de la Ley.

Asimismo, resulta relevante el dotar a la Secretaría de Administración y Gestión Pública de la facultad de interpretación de la Ley, en los casos referentes a los hechos y actos relacionados con los proyectos de Asociación público-privadas; así como de los mecanismos para resolver las problemáticas que se presenten, en estos casos, con los particulares, privilegiando los medios alternos para resolver dichos conflictos.

Por su parte, la referida Secretaría de Administración y Gestión Pública deberá disponer que, en el Sistema Electrónico de Compras, se abra una sección plenamente identificada, en la que se registren todos y cada uno de los actos relacionados con los proyectos de las Asociaciones público-privadas, que se celebren entre los entes gubernamentales facultados y los particulares; desde la preparación de los proyectos, hasta que sean estos auditados y liberados.

La Secretaría de Administración y Gestión Pública dará de alta en su base de datos, de todos y cada uno de los participantes en los proyectos de las asociaciones público-privadas que se lleven a efecto, proporcionándoles la firma electrónica avanzada a fin de puedan registrar todos los avances de los proyectos en curso. La Dependencia garantizará la inalterabilidad y conservación de la información.

Para auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública, se constituyó en la Ley el Comité de Análisis y Evaluación de Proyectos de Asociación Público-Privadas, como un órgano colegiado, que darán certeza y seguridad jurídica a cada uno de los contenidos de los proyectos que para tal efecto sean propuestos y autorizados.

Que para lograr determinar la viabilidad de una propuesta de Asociación público-privada es necesario establecer los parámetros a los que deberá ajustarse la Convocante para la utilización de los mecanismos de evaluación de propuestas.

Por lo anterior, resulta necesario desarrollar los lineamientos y formas de cálculo de las garantías que, en su caso, se requieran al Inversionista proveedor para garantizar el cumplimiento del objeto del Contrato, durante la etapa de construcción de la infraestructura de que se trate o bien durante la prestación de los servicios, así como las relativas a las responsabilidades por vicios ocultos o de seriedad, inclusive para el caso de las propuestas no solicitadas, a que se

refiere la Ley. Considerándose, inclusive, los mecanismos alternos para resolver los conflictos que se presenten por causas de incumplimiento de cualesquiera de las partes.

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 58, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, corresponde al Gobernador del Estado, formar los reglamentos y dictar las providencias que demande la mejor ejecución de las leyes. Siendo así, con la publicación del presente Reglamento se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima, del que se desprende, que es el Poder Ejecutivo del Estado, y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, quienes están facultados para emitir los reglamentos a fin de regular la ejecución de las disposiciones contenidas en la ley antes referida.

Que el presente Reglamento, establece los mecanismos necesarios para que el marco jurídico vigente opere acorde a sus preceptos y a las necesidades sociales, con la finalidad de dotar de operatividad y eficacia a las disposiciones que constituyen la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado Colima.

Además, se establece el procedimiento al que deberá ajustarse la Convocante para el desarrollo de una licitación para la adjudicación de un proyecto de Asociación público-privada, en el entendido de que los procedimientos de excepción deberán ajustarse en lo conducente a estas mismas disposiciones o a las demás normas aplicables al caso concreto.

Que con estas disposiciones reglamentarias el Gobierno del Estado de Colima, asume su papel de impulsor del desarrollo económico y productivo en la Entidad, sobre la base de la potenciación de las capacidades y competitividad del Sector Privado, que tendrán como finalidad coadyuvar al desarrollo humano sostenible y el crecimiento inclusive.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento

1. El presente ordenamiento es de interés público y tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima, y los actos que derivados de ella realicen las entidades públicas con los particulares.

Artículo 2. Relación contractual de largo plazo

1. En los proyectos de Asociación público-privada, se considerará que existe una relación contractual de largo plazo, en términos del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley, cuando para la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los términos a que se refiere dicho artículo, se requiera celebración de un contrato con una vigencia mayor a tres años.
2. Los proyectos de Asociaciones público-privadas en los que se utilice infraestructura provista por el Estado deberán establecer, entre las condiciones de la relación contractual, la obligación del sector privado de desarrollar la infraestructura adicional necesaria a la entregada para cumplir con los fines que se requieran.

Artículo 3. Formas de participación de las Dependencias o Entes gubernamentales en proyectos de asociaciones público-privadas

1. La participación de las Dependencia o Entes gubernamentales en proyectos de Asociaciones público-privadas podrá ser mediante una o más de las formas siguientes:
 - I. Con recursos locales presupuestarios;
 - II. Con otros recursos públicos no presupuestarios previstos en las leyes, o
 - III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 5, fracciones II, III y IV de la Ley.
2. Para efectos de la inversión requerida para el desarrollo de proyectos de Asociación público-privada, se entenderá lo siguiente:
 - a. Se considerará que un proyecto de Asociación público-privada es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en la fracción I anterior;
 - b. Se entenderá que un proyecto de Asociación público-privada es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación,

mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores, y

- c. Se considerará que un proyecto de Asociación público-privada es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario, recursos de particulares o ingresos generados por dicho proyecto.

Artículo 4. Objeto de los Contratos de Asociaciones Público-Privadas

1. Los Contratos de Asociaciones Público-Privadas tendrán por objeto establecer y documentar los términos y condiciones de la relación de las Dependencias o Entes gubernamentales con los particulares, para la prestación de servicios al sector público o al usuario final en los que se requiera el desarrollo de infraestructura, en los términos de este Reglamento.
2. La celebración de estos contratos en ningún caso tendrá como resultado la constitución de una nueva persona moral integrada por sus partes firmantes.

Artículo 5. Condición para la participación de Dependencias o Entes gubernamentales

1. Las Dependencias o Entes gubernamentales podrán participar en proyectos de Asociaciones público-privadas, siempre y cuando tales proyectos tengan por objeto de manera exclusiva, actividades que conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley, puedan realizarse por particulares.

Artículo 6. Aplicación del reglamento

1. El presente Reglamento se aplicará a los proyectos realizados por las Dependencias y Entes gubernamentales, con cargo a recursos locales de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 7. Definiciones

1. Las definiciones del artículo 5 de la Ley, serán aplicables a este Reglamento. Adicionalmente, para los efectos del mismo, se entenderá por:
 - I. **Acreeedores Bancarios:** a las Instituciones de Banca Múltiple o de Desarrollo que otorguen créditos al Desarrollador para el financiamiento del proyecto;
 - II. **Adjudicación:** al Proceso de Adquisición de bienes, arrendamientos o servicios, con base en los principios de legalidad, publicidad, igualdad, concurrencia y transparencia;
 - III. **Agente:** a la persona que presta sus servicios para auxiliar a la dependencia o entidad dentro del procedimiento de adjudicación, en los términos del párrafo 3 del artículo 51 de la Ley y 98 del Reglamento;
 - IV. **Análisis costo-beneficio:** a la evaluación socioeconómica que considera, en términos reales, los costos y beneficios directos e indirectos que los programas y Proyectos de asociación público-privadas generan para la sociedad, incluyendo externalidades y efectos intangibles;
 - V. **Concurso:** a la convocatoria que hace una Dependencia o Ente gubernamental, con la finalidad de adjudicar un proyecto de una obra o servicio, y que para lograrlo conforme una Asociación público-privada;
 - VI. **Contraloría:** a la Contraloría General del Estado;
 - VII. **Contrato:** al documento que acredita el acuerdo de Asociación público-privada entre entidades del sector público y del sector privado, para el desarrollo conjunto de proyectos de infraestructura o de prestación de servicios públicos;
 - VIII. **Desarrollador:** a la persona física o moral que celebre un contrato con el Ente gubernamental contratante conforme a lo previsto en este Reglamento;
 - IX. **E-COMPRASAPP@COL:** a la Sección en el Sistema Electrónico de Compras Públicas de la Secretaría, en el que se inscribirán todos los actos, documentos y trámites, relativos a los proyectos de Asociaciones público-privadas;
 - X. **Expediente:** a los documentos básicos que conforman cada uno de los momentos, de la conformación de los proyectos de las Asociaciones público-privadas;
 - XI. **Fuente de Pago:** a los recursos utilizados por las Dependencias o Entes gubernamentales para el pago de obligaciones, que deriven de contrataciones bajo el esquema de este Reglamento;
 - XII. **Financiamiento:** a toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente a cargo de los Entes Estatales y Municipales;

- XIII. **Garantía de Pago:** al mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación;
- XIV. **Ingresos excedentes:** a los ingresos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XV. **Inversión Inicial:** al monto total de las aportaciones, en numerario y distintas a numerario, tanto del sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el proyecto de la Asociación público-privada inicie operaciones;
- XVI. **Inversión pública productiva:** a toda erogación por la cual se genere directa o indirectamente, un beneficio social y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (I) La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (II) La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa a los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (III) La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XVII. **Medios Electrónicos:** a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, transmisión, impresión, despliegue, conservación y en su caso, modificación de información relacionada con los proyectos de Asociaciones público-privadas;
- XVIII. **Mejores condiciones de mercado:** a la contratación de obligaciones en el esquema de este Reglamento, al costo financiero más bajo a cargo de la Dependencia o Ente gubernamental contratante;
- XIX. **Obligaciones:** a los compromisos de pago de la Dependencia o Ente gubernamental, derivados de las contrataciones de Asociaciones público-privadas;
- XX. **Precio máximo garantizado:** al importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al Desarrollador por la obra de trabajo totalmente terminada; ejecutada conforme al Proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas y cuando sea el caso, probada y operando sus instalaciones. Éste incluye entre otros, el costo del Proyecto, honorarios del fideicomiso de administración, costos de las garantías, seguros y coberturas de tasa de interés y paridad cambiaria, honorarios del Ingeniero Independiente, costos de intereses y comisiones y montos principales de los créditos otorgados por los Acreedores Bancarios durante el periodo de inversión y costos de rendimiento del capital de riesgo también durante el periodo de inversión;
- XXI. **Presupuesto de Egresos:** al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima;
- XXII. **Presupuestación plurianual:** En el proyecto de decreto del presupuesto de egresos de cada ejercicio se deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de Asociación público-privada para que, en su caso, dichos compromisos sean aprobados;
- XXIII. **Propuesta:** al proyecto presentado para la conformación de una Asociación público-privada;
- XXIV. **Propuesta económica:** a la oferta económica presentada por el concursante para participar en la licitación;
- XXV. **Propuesta técnica:** a la oferta técnica presentada por el concursante para participar en la Licitación y deberá incluir los factores cualitativos inherentes a dicha propuesta;
- XXVI. **Proyecto:** al conjunto armónico de objetivos, políticas, metas y actividades a realizar en un tiempo y espacio dados, con determinados recursos;
- XXVII. **Proyecto de referencia:** a la elaboración hipotética de un proyecto de inversión que se utiliza para compararlo contra un proyecto para prestación de servicios;
- XXVIII. **Secretaría:** a la Secretaría de Administración y Gestión Pública;
- XXIX. **Servicio Público:** a la actividad técnica dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas cuya prestación sea competencia del Estado y los Municipios de Colima; en los términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular Constitución Política del Estado de Colima;
- XXX. **Sociedad de Propósito Específico:** a las entidades mercantiles creadas para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano, de modo que actúan, en esencia, como una extensión de las actividades de un grupo o consorcio, y que en consecuencia son sociedades dependientes que forman parte de dicho grupo;
- XXXI. **Supervisión Externa:** a la persona física o jurídica que podrá contratar el Desarrollador o el Fideicomiso que éste constituya para fines de la administración del Proyecto, a instrucción de la Dependencia o Ente gubernamental contratante, y en su caso, con consenso con el Banco Acreditante del proyecto en su caso, para

verificar que se lleven a cabo los trabajos de elaboración del proyecto ejecutivo, su construcción y equipamiento, así como las pruebas de funcionamiento y las pruebas de capacidad del proyecto;

XXXII. **Unidades de Inversión:** a los factores (valores) que se aplican a la adquisición de créditos hipotecarios y se publican por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación; y

XXXIII. **Valor por dinero:** Es un concepto que compara opciones, su evaluación provee un balance entre los factores cualitativos y cuantitativos. Consiste en considerar el valor de la contratación ponderando la cuantía con factores como la calidad, traslado de riesgos, satisfacción del usuario final, ciclo de vida del producto, reducción de barreras burocráticas o trámites innecesarios, costos de mantenimiento, entre otros. Valor por dinero no es la elección de bienes y servicios basados en la propuesta de menor costo.

Artículo 8. Titular(es) de Entes gubernamentales

1. Para efectos de este Reglamento, se entiende por titular o titulares de los Entes gubernamentales, además de los mencionados en el artículo 4 de la Ley, los siguientes:
 - I. Los Secretarios y el Consejero Jurídico, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para el caso del Poder Ejecutivo del Estado;
 - II. Los Titulares de organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal; y
 - III. Para el caso de los Municipios, el Titular de la autoridad que determine el Ayuntamiento.

Artículo 9. Responsabilidad de los titulares de las Dependencias o Entes gubernamentales

1. Todos los actos inherentes a los proyectos regulados por la Ley y el presente reglamento, se realizarán bajo la responsabilidad de los respectivos titulares de las Dependencias o Entes gubernamentales que lo soliciten.

Artículo 10. Medios para realizar los actos y trámites de los proyectos de Asociaciones Público-Privadas

1. Los actos y trámites relativos a los proyectos de Asociaciones Público-Privadas, así como de las propuestas no solicitadas, podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación cuando, con fundamento en las disposiciones legales aplicables a los actos de la administración pública del estado, la dependencia o entidad estatal tenga regulada tal posibilidad. Estos se llevarán a efecto en el Sistema Electrónico de Compras Públicas de la Secretaría, en su sección E-COMPRASAPP@COL. Este sistema deberá de garantizar la seguridad técnica y jurídica, así la inalterabilidad y conservación de la información.
2. Los documentos, mensajes y notificaciones que cuenten con la firma electrónica avanzada o certificada, y cumplan con los requisitos de los ordenamientos legales antes citados y demás disposiciones aplicables, tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, el mismo valor probatorio. Los documentos, mensajes o notificaciones que obren en otros medios electrónicos diferentes, tendrán sólo el valor de presunciones, salvo disposición de otra normatividad en contrario.
3. Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad, estatal o municipal, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrán la obligación de remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.
4. Una vez inscrito el proyecto de Asociación público-privada, las partes podrán acordar que las notificaciones sean por los medios electrónicos que estén a su disposición.
5. En la sección E-COMPRASAPP@COL, se anotará también, la información para identificar los programas anuales en la materia de las Dependencias y Entes gubernamentales; el registro único de desarrolladores, las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones restringidas; las actas de juntas; las resoluciones de la instancia de inconformidad, las notificaciones, los diversos avisos, así como los datos que identifiquen a los desarrolladores que hayan sido sancionados.
6. En estos casos, serán aplicables, además de los ordenamientos señalados en el artículo 13 de la Ley, los preceptos del Código de Comercio y de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima.

Artículo 11. Documentos que deberán incluir de manera expresa la mención de esquema de Asociación Público Privada

1. Los proyectos que se lleven a cabo con esquemas de Asociación público-privada deberán incluir de manera expresa, la mención de que se trata precisamente de un proyecto bajo este esquema, en la documentación siguiente:
 - I. Los análisis y estudios previos a que se refiere el Capítulo III de la Ley;

- II. Los proyectos no solicitados que se presenten conforme al Capítulo IV de la Ley;
- III. Los relativos a los procedimientos de adjudicación que se realicen en términos del Capítulo V de la Ley;
- IV. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto y las solicitudes que al efecto se presenten; y
- V. Los contratos y convenios que se celebren con el desarrollador.

Artículo 12. Facultad de interpretación del Reglamento

1. La Secretaría estará facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de la dependencia o Ente gubernamental interesado. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria estatal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de este Reglamento corresponderá a la Contraloría y al Órgano de Control Interno de la Dependencia o del Ente gubernamental.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

SECCIÓN PRIMERA DEL COMITÉ ESTATAL

Artículo 13. Constitución del Comité Estatal

1. El Comité Estatal se encontrará constituido e integrado en los términos que establecen los artículos 17 párrafo 1, y 18 de la Ley. Contará además con un Secretario Ejecutivo que será nombrado por el Presidente del Comité.

Artículo 14. Facultades del Comité Estatal

1. El Comité Estatal, a fin de dar cumplimiento a su objeto, además de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, tendrá las siguientes facultades:
 - I. Auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de Asociaciones público-privadas, que realice el Ejecutivo Estatal;
 - II. Opinar sobre la viabilidad o no de un proyecto de Asociación público-privado y en su caso, auxiliar en su implementación y desarrollo;
 - III. Informar periódicamente al Ejecutivo Estatal de sus actividades; y
 - IV. Llevar a efecto las actividades que considere necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 15. Invitación a las sesiones del Comité Estatal

1. Previo acuerdo del Comité Estatal, su Presidente podrá invitar a las sesiones, con derecho al uso de la voz pero sin voto a:
 - I. Titulares de Dependencias de la Administración Pública Estatal y entidades paraestatales;
 - II. Titulares de Dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades paramunicipales; y
 - III. Organizaciones civiles interesadas en los asuntos relacionados con el objeto del Comité estatal.
2. Para estos efectos, el Presidente emitirá la invitación respectiva, según sea el caso.

Artículo 16. Designación de suplentes y representantes por ausencias temporales

1. Los integrantes del Comité Estatal podrán designar por escrito a quienes los suplan o representen en sus ausencias temporales, con funciones de propietario.

Artículo 17. Secretario Ejecutivo

1. Para el debido cumplimiento del objeto y atribuciones, el Comité Estatal contará con un Secretario Ejecutivo, el cual participará en el desarrollo de las sesiones con derecho al uso de la voz, pero no al voto.
2. Las ausencias del Secretario Ejecutivo serán suplidas por quien designe el Presidente del Comité Estatal.

Artículo 18. Carácter honorífico de cargos

1. Los cargos del Comité Estatal serán de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna con motivo de su función o desempeño.

2. Los integrantes del Comité Estatal ejercerán sus cargos mientras desempeñen el puesto público que representan y sus designaciones deberán constar por escrito.

Artículo 19. Sesiones del Comité Estatal

1. El Comité Estatal sesionará de manera ordinaria acorde al calendario de sesiones que apruebe dicho Comité y, de manera extraordinaria, cuando así lo determine su Presidente o lo solicite la mayoría de los integrantes.
2. Para que las sesiones del Comité Estatal tengan validez, se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 20. Convocatoria para las sesiones ordinarias del Comité Estatal

1. Las convocatorias para sesiones ordinarias del Comité Estatal deberán cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:
 - I. Ser elaboradas en forma escrita y hechas del conocimiento de los miembros del Comité Estatal, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que tenga verificativo la sesión, adjuntando la documentación que será revisada en dicha sesión;
 - II. Especificar fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión, y
 - III. Contener invariablemente un orden del día, con los asuntos a tratar, que serán materia de la sesión en la que deberá considerarse un apartado para asuntos generales.

Artículo 21. Convocatorias para las sesiones extraordinarias del Comité Estatal

1. Las convocatorias para sesiones extraordinarias del Comité Estatal serán expedidas en forma escrita, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, de tal modo que la fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión, sean conocidos por todos sus integrantes.
2. Durante estas sesiones, únicamente se atenderán los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, por lo que el orden del día no comprenderá asuntos generales.

Artículo 22. Desarrollo de las sesiones

1. Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:
 - I. Lista de presentes y declaración relativa al quórum;
 - II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
 - III. Discusión y resolución de los puntos comprendidos en el orden del día;
 - IV. Acuerdos; y
 - V. Asuntos Generales.

Artículo 23. Validez de los acuerdos del Comité Estatal

Los acuerdos del Comité Estatal se tomarán por mayoría de votos de los integrantes y, en caso de empate, su Presidente o quien éste designe como su suplente tendrá voto de calidad.

Artículo 24. Acta de sesión

1. En cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual una vez aprobada, deberá ser firmada por todos los integrantes e invitados que estuvieron presentes en la misma.
2. En el acta se consignará su número progresivo, carácter de la sesión, fecha de la celebración de la misma, lista de asistencia, orden del día, relación sucinta del desahogo del orden del día, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser identificados con números progresivos, número de acta y año.
3. El acta que se levante en cada sesión deberá ser aprobada por el Comité Estatal en sesión posterior a la que se refiera dicha acta y ser suscrita por los miembros que intervinieron en la sesión respectiva.

Artículo 25. Atribuciones del Presidente del Comité Estatal

1. Son atribuciones del Presidente del Comité Estatal las siguientes:
 - I. Convocar, presidir y moderar las sesiones, procurando fluidez y agilidad en las mismas;
 - II. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;
 - III. Firmar todos los documentos que expida, en el ejercicio de sus funciones;

- IV. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones;
- V. Presentar para su aprobación a los miembros, el programa de trabajo, el calendario de sesiones y demás instrumentos y lineamientos que normen su funcionamiento;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, en el ámbito de su competencia;
- VII. Contar con voto de calidad cuando haya empate en las votaciones;
- VIII. Rendir el informe anual de las actividades;
- IX. Promover las acciones que se requieran para el debido funcionamiento, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del Comité Estatal.

Artículo 26. Atribuciones del Secretario Ejecutivo del Comité Estatal

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Comité Estatal las siguientes:
 - I. Elaborar e integrar el programa de trabajo, con base en las propuestas de los integrantes del mismo;
 - II. Elaborar y proponer al Presidente el calendario de sesiones;
 - III. Verificar e informar de la existencia de quórum legal requerido para sesionar;
 - IV. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes, la propuesta del orden del día de sus sesiones;
 - V. Remitir a los miembros del Comité Estatal, cuando menos, con la anticipación que establece el presente Reglamento, las convocatorias a las sesiones, debiéndolas acompañar con la información y documentación de apoyo, cuando así el caso lo requiera;
 - VI. Verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados e informar al Presidente los avances respectivos;
 - VII. Proponer la integración de las comisiones y/o grupos de trabajo del Comité Estatal, así como supervisar su funcionamiento, con base en la normatividad que para tales efectos se emita;
 - VIII. Elaborar el informe anual de actividades;
 - IX. Comunicar a quien corresponda, para la ejecución y seguimiento, de los acuerdos tomados en las sesiones;
 - X. Difundir, en los términos que se acuerde, los proyectos y resultados derivados del cumplimiento de su objeto y funciones;
 - XI. Registrar la asistencia de los integrantes y contabilizar las votaciones en las sesiones correspondientes;
 - XII. Levantar las actas o minutas de las sesiones, así como recabar las firmas de los participantes en las mismas;
 - XIII. Elaborar y hacer llegar el acta a los integrantes del Comité Estatal, para su conocimiento y suscripción;
 - XIV. Registrar los acuerdos y verificar su cumplimiento e informar sus avances en las sesiones del Comité, cuando formen parte del orden del día;
 - XV. Formular los informes que permitan conocer el estado operativo del Comité Estatal y difundirlos entre sus integrantes;
 - XVI. Apoyar al Presidente en la formulación de los reportes, informes y recomendaciones que deban rendir a las instancias competentes;
 - XVII. Gestionar, integrar y otorgar la información pertinente para la elaboración de la propuesta del programa de trabajo;
 - XVIII. Verificar que se inscriban en la sección E-COMPRASAPP@COL, del Sistema de Compras Públicas, toda la información relacionada con los proyectos de Asociaciones público-privadas y demás información señalada en el artículo 16 de la Ley; y
 - XIX. Las demás que se acuerden, para el debido cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 27. Atribuciones y obligaciones de los integrantes del Comité Estatal

1. Son atribuciones y obligaciones de los integrantes del Comité Estatal las siguientes:
 - I. Proponer al Secretario los asuntos a tratar en las sesiones, con al menos cinco días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias y dos días hábiles para extraordinarias;
 - II. Asistir puntualmente a las sesiones a que se les convoque;

- III. Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos que sean presentados en las sesiones;
- IV. Atender las tareas y comisiones que se les encomiende e informar al Presidente sobre el avance de las mismas;
- V. Participar en las comisiones o grupos de trabajo cuya constitución se acuerde, para el desarrollo de las tareas que se les encomienden;
- VI. Informar, por conducto del Secretario Ejecutivo del desarrollo y avance de las comisiones o grupos de trabajo, que en su caso se conformen;
- VII. Suscribir las actas y minutas de las sesiones a las que asistieren;
- VIII. Revisar y opinar respecto del programa de trabajo;
- IX. Proponer para su aprobación el nombramiento de sus suplentes; y
- X. Las demás que acuerde el Comité Estatal para el debido cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 28. Documentación confidencial o reservada

1. Toda la información y documentos que se reciban, presenten, generen o distribuyan en las sesiones del Comité Estatal y en las invitaciones que se hagan a especialistas externos, será pública salvo aquella que por disposición de ley tenga carácter de confidencial o reservada.

SECCIÓN SEGUNDA E-COMPRASAPP@COL

Artículo 29. E-COMPRASAPP@COL

1. La Secretaría incluirá en el Sistema Electrónico de Compras, una sección denominada E-COMPRASAPP@COL, debidamente identificable, con la información relativa a:
 - I. Los proyectos de Asociación Público-Privada en que participen Dependencias y Entes gubernamentales;
 - II. Las propuestas no solicitadas que se presenten a las Dependencias y Entes gubernamentales, en términos del Capítulo III de la Ley; y
 - III. El registro único de desarrolladores, con indicación de los socios que controlen la sociedad y sus administradores, con un apartado específico para desarrolladores sancionados por resolución firme.

Artículo 30. Registro Único de Desarrolladores y solicitud de modificación a las inscripciones

1. El Registro Único de Desarrolladores tiene por objeto la publicidad y transparencia y, por tanto, sus inscripciones no son requisito previo para realizar actividad alguna de las previstas en la Ley o en otra disposición.
2. Los interesados podrán solicitar a la Secretaría modificaciones a las inscripciones en el registro citado, relativas a proyectos en los que hayan participado, a cuyo efecto deberán aportarle la documentación que justifique su solicitud.
3. En caso de que así lo considere necesario, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Dependencia o Ente gubernamental involucrado, para proceder a las modificaciones solicitadas.

Artículo 31. Restricción de información

1. En ningún caso la información contenida en E-COMPRASAPP@COL y en la página web de las Dependencias y Entidades estatales deberá incluir información de naturaleza reservada o confidencial en términos de la legislación estatal relativa a transparencia y acceso a la información pública o de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Ingreso de información a la sección E-COMPRASAPP@COL

1. Las Dependencias y Entes gubernamentales que participen en cualquier actividad que genere información a la que aluden los artículos de la presente sección, deberán ingresarla a la sección E-COMPRASAPP@COL, del Sistema Electrónico de Compras Públicas, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

Artículo 33. Implementación de manuales para facilitar la implementación de la ley

1. La Secretaría implementará los manuales que se consideren necesarios para facilitar la implementación de la Ley de la materia, el presente reglamento y lo relacionados con la sección E-COMPRASAPP@COL, del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

**SECCIÓN TERCERA
DEL REGISTRO PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS**

Artículo 34. Registro de las Asociaciones Público-Privadas

1. Sin excepción, todas las Asociaciones Público-Privadas que se celebren entre las Dependencias o Entes gubernamentales, desde su conformación hasta su cumplimiento y liberación, deberán de registrarse en la sección E-COMPRASAPP@COL del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 35. Contenido y objeto del Registro

1. El Registro, para los efectos estadísticos señalados en el artículo 26 de la Ley, contendrá de manera agregada, la información completa de los proyectos que se desarrollen con los esquemas previstos en la Ley.
2. El registro es exclusivamente para efectos estadísticos y no representa requisito alguno para realizar cualquier actividad de las previstas en la Ley, o en otra disposición aplicable.

Artículo 36. Obligación de proporcionar y actualizar información

1. Las Dependencias y Entes gubernamentales deberán bajo su estricta responsabilidad, proporcionar y actualizar a la Secretaría la información para efectos estadísticos del registro, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo diferente.

Artículo 37. Carácter público y de consulta gratuita

1. La información del registro será pública y de consulta gratuita.

**CAPÍTULO III
DE LA PREPARACIÓN E INICIO DE PROYECTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS**

Artículo 38. Preparación y validación de los proyectos estatales

1. La preparación, así como la validación de los proyectos estatales será responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entes gubernamentales.

Artículo 39. Acreditación de la viabilidad jurídica del proyecto

1. Para efectos de la fracción IV del artículo 25 de la Ley, la viabilidad jurídica del proyecto estatal de asociación público-privada se acreditará mediante dictamen suscrito por las Entidades proponentes, con el visto bueno del Titular del área jurídica y con la validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.
2. El análisis previsto deberá señalar si el proyecto puede ser ejecutado desde el punto de vista jurídico, a través de una Asociación Público-Privada, así como determinar si es susceptible de cumplir con la normatividad federal o estatal, sin contravenir la municipal, que regulen el desarrollo del proyecto.
3. El análisis deberá permitir concluir que el proyecto no vulnera compromiso u obligación alguna correspondiente a la Federación, al Estado o, en su caso, al Municipio respectivo, prevista en la normatividad aplicable.

Artículo 40. Implementación de manuales y mecanismos

1. La Secretaría, con la participación del Comité Estatal, las Secretarías de Planeación y Finanzas, Fomento Económico en lo sucesivo (SEFOME) y de Infraestructura y Desarrollo Urbano en lo sucesivo (SEIDUR) implementarán los manuales y mecanismos a fin de que se impulse, diseñe y realicen todos los estudios y proyectos relacionados con las Asociaciones Público-Privadas, a fin de impulsar el desarrollo económico de la entidad.

Artículo 41. Firma, validación y visto bueno de contratos de largo plazo

1. Los Contratos a que alude la fracción I, del párrafo 1, del artículo 24 de la Ley, serán firmados por el titular de la Dependencia o Ente gubernamental proponente, así como por los Secretarios de Administración y Gestión Pública y Planeación y Finanzas.
2. La Consejería Jurídica validará los contratos, y la Contraloría, dará el visto bueno de que se han cubierto todos y cada uno de los procedimientos administrativos y normativos aplicables a cada caso.

Artículo 42. Validación y visto bueno de proyectos vinculados a innovación y desarrollo tecnológico

1. En los proyectos referidos en el artículo 3, y en la fracción III, del párrafo 1 del artículo 24 de la Ley, vinculados a innovación y desarrollo tecnológico, se requerirá la validación del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología; además del visto bueno del Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y Conocimiento en adelante (ICSIC).

Artículo 43. Contenido y elaboración del análisis sobre la viabilidad técnica

1. El análisis sobre la viabilidad técnica previsto en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 25 de la Ley, contendrá, además de lo señalado en la ley, lo siguiente:
 - I. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate; y
 - II. Los demás elementos que permitan concluir que dicho proyecto es:
 - a. Técnicamente viable; y
 - b. Congruente con el Plan Estatal de Desarrollo; así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.
2. El estudio en materia de viabilidad técnica será elaborado bajo la responsabilidad de la Dependencia o Ente gubernamental proponente.

Artículo 44. Análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos para proyectos de Asociación Público-Privadas

1. El análisis sobre los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, previsto en la fracción II, párrafo 1, del artículo 25 de la Ley, contendrá los aspectos mencionados en el artículo 28 de la misma. De este análisis deberá concluirse si es o no factible adquirir los citados bienes u obtener las autorizaciones para su uso o destino. Dicho análisis corresponderá validarlo a la Secretaría, a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a la SEIDUR.

Artículo 45. Solicitud de información y estimación preliminar

1. La información para acreditar lo relativo a la existencia del inmueble, sus medidas y colindancias, la titularidad del mismo, los gravámenes y anotaciones marginales con los que cuente, deberá solicitarse al Instituto para el Registro del Territorio del Estado. Así mismo, se deberá solicitar la información de los inmuebles circundantes, a fin de determinar si estos pueden resultar afectados al momento de ejecutar el proyecto, y conocer el costo estimado de tales afectaciones.
2. Se deberá de contar además con una estimación preliminar, sobre el valor del inmueble, el uso de suelo, las modificaciones a que puede ser sometido, y las problemáticas que presenten.
3. Cuando los terrenos donde se emplazará el proyecto sean de propiedad del Estado, bastará con mencionarlo, adjuntando copia de la documentación que así lo acredita.

Artículo 46. Análisis de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto de asociación público privada

1. Para efectos de la fracción III, párrafo 1, del artículo 25 de la Ley, el análisis previsto deberá enumerar los principales permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que se requieran para desarrollar el proyecto, con distinción de las necesarias para la ejecución de la obra y de aquéllas para la prestación de servicios, así como aportar elementos que permitan determinar si es o no factible la obtención de dichas autorizaciones.
2. Dicho análisis además de ser validado por la Secretaría que le competa. Se deberá contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica.

Artículo 47. Contenido del análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano

1. El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano previsto en la fracción V, párrafo 1 del artículo 25 de la Ley, deberá contar con los apartados previstos en las fracciones siguientes:
 - I. El de viabilidad ambiental, y preservación y conservación del equilibrio ecológico respecto del cual se solicitará la opinión del IMADES y, en su caso, de las autoridades ambientales federales, estatales y municipales que correspondan, sobre los aspectos a que se refiere la fracción I, párrafo 1, del artículo 27 de la Ley. La solicitud al IMADES deberá contener, cuando menos:
 - a. La información señalada en el artículo 43 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
 - b. Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto, con indicación de si se encuentran en áreas naturales protegidas, federales estatales o locales; zonas sujetas a protección ambiental, nacional o internacional

o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales aplicables;

- c. Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto en materia ambiental, con los criterios ambientales aplicables al sitio en donde se pretenda ubicar el proyecto;
- d. Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación del proyecto;
- e. Las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y demás autoridades federales, estatales o municipales que tengan atribuciones en la materia;
- f. La autoridad ambiental competente; y
- g. Solicitud de Opinión por parte de la entidad promovente a la SEFOME, y para los proyectos que tengan relación con los municipios, de la autoridad que señale el Ayuntamiento sobre los aspectos ambientales referentes al proyecto.

La SEFOME, o en su caso la autoridad que señale el Ayuntamiento, si tiene relación con el proyecto, analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

El IMADES analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión favorable no supone autorización en materia de impacto ambiental, ni exime de la obligación de elaborar la manifestación de impacto ambiental correspondiente en los términos previstos en legislación ambiental que resulte aplicable;

- II. El relativo a asentamientos humanos y desarrollo urbano, respecto del cual se solicitará la opinión de la SEIDUR, y en su caso, cuando el proyecto tenga relación con el municipio, de las autoridades municipales, sobre los aspectos a que se refiere la fracción III, párrafo 1, del artículo 27 de la Ley; y
- III. De igual forma, el análisis relativo a Infraestructura y desarrollo urbano respecto del cual la entidad proponente solicitará la opinión a la SEIDUR, y para los proyectos que tengan relación con aspectos municipales, de la autoridad que señale el Ayuntamiento sobre los aspectos ambientales referentes al proyecto.

La solicitud a la SEIDUR, deberá contener:

- a. La información señalada en el artículo 43 de este Reglamento, y el plazo pretendido para el proyecto;
- b. Ubicación y superficie pretendidas para el proyecto; y
- c. Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos del proyecto, en materia de desarrollo urbano, con los criterios aplicables al sitio de pretendida ubicación del proyecto.

La SEIDUR, en el ámbito de su competencia, analizará la información señalada en los incisos anteriores y emitirá su opinión en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que reciba la solicitud.

La opinión de la SEIDUR, o en su caso, de la autoridad estatal o municipal, enumerará las autorizaciones necesarias para el desarrollo del proyecto, y señalará si se cumple con los aspectos mínimos indispensables sobre su viabilidad en tales materias.

La opinión favorable no supone autorización alguna, ni exime de la obligación de tramitar las que resulten necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

- 2. El análisis sobre el impacto ambiental, asentamientos humanos y desarrollo urbano se considerará completo, con las opiniones mencionadas en las dos fracciones del presente artículo. El proyecto se considerará viable con la opinión favorable en los aspectos citados.

Artículo 48. Análisis de rentabilidad social y conveniencia del proyecto

- 1. El análisis previsto en la fracción VI, párrafo 1, del artículo 25, de la Ley, deberá señalar el alcance de la rentabilidad social del proyecto, enumerando cada uno de los beneficios que alcanzarán a los integrantes de los diversos sectores de la sociedad. Dicho análisis lo validará la Secretaría de Desarrollo Social en lo sucesivo SEDESCOL, cuidando que se cubran los programas, lineamientos y estándares señalados en la normatividad estatal, federal e internacional.

2. Los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema de Asociación público-privada a que se refieren las fracciones VI y IX, párrafo I, del artículo 25 de la Ley, deberán elaborarse con apego a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 49. Lineamientos para el análisis de la rentabilidad social

1. El contenido de los lineamientos señalados en el artículo anterior, exclusivamente regulará los siguientes aspectos:
 - I. El contenido y la elaboración de los tipos de análisis de rentabilidad social, donde las Dependencias y Entes gubernamentales demuestren que son susceptibles de generar en cada caso un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
 - II. La pertinencia de la oportunidad del plazo, en el que las Dependencias y Entes gubernamentales señalen las razones que demuestren cuál es el momento más oportuno para iniciar la ejecución del proyecto; y
 - III. El análisis de conveniencia, en el que deberá demostrarse la pertinencia de llevar a cabo el proyecto a través de una Asociación público-privada, en comparación con otros esquemas de contratación u otros mecanismos de financiamiento del proyecto.

Artículo 50. Análisis de estimación de inversión y aportación del proyecto

1. El análisis sobre las estimaciones de inversión y aportaciones, previsto en la fracción VII, párrafo 1, del artículo 25 de la Ley se referirá a:
 - I. Las estimaciones de la inversión inicial, entendida como el monto total de las aportaciones, en numerario y distintas a numerario, tanto del sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el proyecto inicie operaciones; y
 - II. Las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, necesarias para mantener el proyecto en operación.
2. En ambos casos deberá señalarse la fuente de cada uno de los principales rubros de inversión y aportaciones. Además, no incluirán, en sus cantidades, el valor que se atribuya a los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que se requieran para el proyecto.
3. Las dependencias y entidades interesadas deberán determinar en este análisis, la clase de aportaciones que realizarán de las mencionadas en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 51. Análisis de viabilidad económica y financiera del proyecto

1. El análisis sobre la viabilidad económica y financiera previsto en la fracción VIII, párrafo 1, del artículo 25 de la Ley, deberá considerar los flujos de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del mismo. A partir de este análisis, deberá determinarse si el proyecto es o no viable económica y financieramente.
2. En caso de proyectos que contemplen aportaciones de recursos presupuestados de los previstos en la fracción I, del artículo 3 de este Reglamento, el análisis deberá incluir un apartado específico sobre la factibilidad de tales aportaciones por parte de la Dependencia o Ente gubernamental interesado durante la vigencia del proyecto, en que se muestren sus efectos en las finanzas de dicha Dependencia o Ente gubernamental, con estimaciones originales como en escenarios alternos.
3. Este análisis deberá elaborarse considerando supuestos razonables sobre las asignaciones y erogaciones presupuestarias de la Dependencia y Ente gubernamental interesado; la distribución de riegos del proyecto de que se trate, así como los otros contratos de Asociación público-privada realizados por el Estado o Municipio, cuando este último participe en él.

Artículo 52. Análisis de conveniencia

1. El análisis previsto en la fracción IX del artículo 25 de la Ley deberá elaborarse con apego a los lineamientos que el Comité Estatal expida para estos efectos.
2. El gobierno estatal por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas y el gobierno municipal por conducto del Tesorero Municipal, previa aprobación del cabildo por mayoría calificada, y de la Legislatura Local, podrá contratar obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público Privadas, así como también líneas de crédito contingente, irrevocable y revolvente durante la vigencia del Contrato, con las distintas instituciones del sistema financiero nacional.
3. También podrá afectar en Fideicomiso de Pago un porcentaje de los derechos presentes y futuros que en ingresos le correspondan, otorgando en garantía las participaciones que, en ingresos federales, e inclusive ingresos

propios tenga derecho a percibir en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de su propia Ley de Ingresos expida para estos efectos.

4. Del mismo, deberán desprenderse las ventajas del esquema de Asociación público-privada propuesto en relación con otras opciones.

Artículo 53. Análisis para determinar la viabilidad de un proyecto

1. Los análisis para determinar la viabilidad de un proyecto se considerarán completos, cuando incluyan todos y cada uno de los análisis señalados en el artículo 25 de la Ley y, a su vez, tales análisis cumplan con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento y en los artículos anteriores de la presente sección, sin necesitarse contenidos adicionales. El requerimiento de contenidos adicionales no será motivo de calificación o desechamiento en el estudio de viabilidad del proyecto.
2. Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determine la dependencia o el Ente gubernamental, mediante dictamen que elabore con base en los análisis antes mencionados.
3. Las Dependencias y Entes gubernamentales interesados serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.
4. Dicho dictamen, así como los análisis a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberán presentarse para su posterior análisis y opinión por parte del Comité Estatal.

Artículo 54. Validación de proyectos que se sometan a autorización presupuestal

1. Los proyectos que se sometan a la autorización presupuestal, deberán estar previamente validados bajo la responsabilidad del Titular de la Dependencia o Ente gubernamental promovente. El objeto de la autorización presupuestal, se circunscribirá exclusivamente a los aspectos presupuestarios de los proyectos validados.

Artículo 55. Facultad de la Secretaría de Planeación y Finanzas para requerir información y documentación

1. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá requerir al titular de la Dependencia o Ente gubernamental promovente, la información y documentación que se estime necesaria, debiendo ser proporcionada por dicho titular en el plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de que se le requiera; de lo contrario, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

Artículo 56. Casos de alteración o discrepancia de documentos o información

1. En caso de que se desprendan que la documentación e información con base en los cuales se emitió la autorización presupuestaria, se encuentren alterados o no coincidan, el titular de la Dependencia o Ente gubernamental promovente deberá informar de manera inmediata a la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre dicha alteración, a efecto de que se valore la emisión de una nueva autorización.

Artículo 57. Autorización del Gobernador o del Congreso del Estado

1. Tratándose de proyectos estatales de asociación público-privada que impliquen la afectación de ingresos del Estado por concepto de participaciones o aportaciones federales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato respectivo o como fuente de pago del mismo, la Secretaría de Planeación y Finanzas lo someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para que éste a su vez lo autorice o en su caso solicite al Congreso del Estado su aprobación, según los casos que para el efecto señalen las leyes en la materia.
2. Los proyectos que prevean la obligación de otorgar garantías a favor del desarrollador, deberán cumplir previamente con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de las afectaciones respectivas.

Artículo 58. Solicitud de autorización presupuestaria

1. Para efectos de la fracción I, del párrafo primero, del artículo 25 de la Ley, al solicitar la autorización presupuestaria, el Titular de la entidad promovente deberá presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, un dictamen que refleje el impacto del proyecto en el gasto específico de la Entidad contratante, así como el impacto del contrato en el gasto público y en el presupuesto de egresos del ejercicio presupuestal correspondiente, atendiendo a los lineamientos que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 59. Proyectos con participación de la Dependencia o Entidad interesada

1. Los proyectos viables en los que la Dependencia o Entidad interesada pretenda participar con recursos presupuestarios de los previstos en la fracción I del artículo 3 de este Reglamento, deberán presentarse a la Secretaría para efectos de lo dispuesto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

2. Para ello, la Dependencia o entidad interesada deberá remitir a la Secretaría, por conducto del Secretario Ejecutivo, los análisis de rentabilidad social y de conveniencia del esquema, previstos en los artículos 48 y 52 de este Reglamento.
3. También deberán remitir, para efectos meramente informativos, los análisis de inversión y aportaciones, de viabilidad económica y financiera, así como el dictamen de viabilidad, referidos en los artículos 50, 51 y 53 de este Reglamento, respectivamente.
4. Los proyectos viables en los que la Dependencia o Entidad interesada pretenda participar con recursos públicos no presupuestarios, con aportaciones distintas a numerario, o ambas, pero sin incluir recursos presupuestarios, no requerirán de las aprobaciones previstas en la sección segunda inmediata siguiente.

Artículo 60. Elementos a revisar en los proyectos con aportaciones de recursos estatales

1. En relación con los proyectos con aportaciones de recursos estatales que reciba en términos del artículo inmediato anterior de este Reglamento, la Secretaría revisará que:
 - I. Los análisis a que se refieren las fracciones VI y IX, párrafo 1 del artículo 25, de la Ley, se hayan realizado conforme a los lineamientos expedidos por la propia Secretaría;
 - II. Del análisis de rentabilidad social, que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social bajo supuestos razonables; y
 - III. Del análisis a que se refiere la fracción IX del artículo 25 de la Ley, que el esquema de Asociación público-privada propuesto es conveniente en relación con otras opciones.
2. La revisión de la Secretaría no implica validación alguna de los estudios de que se trata, cuyo contenido será responsabilidad exclusiva de la dependencia o entidad interesada, en términos del artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 61. Evaluación presupuestal y emisión de opinión de proyectos

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas, con el auxilio del Comité Estatal, evaluará presupuestalmente los proyectos que reciba, y emitirá la opinión correspondiente, la cual le hará llegar por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 62. Incorporación del registro de proyectos a la sección E-COMPRASAPP@COL

1. El registro de la información de los proyectos de Asociaciones Público-Privadas a que se hace referencia en el artículo 26 de la Ley, se enviará en los plazos que se señalan en el presente reglamento al Secretario Ejecutivo, para que se incorpore en la sección E-COMPRASAPP@COL del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Artículo 63. Incorporaciones a la sección E-COMPRASAPP@COL del Sistema Electrónico de Compras Públicas

1. El reporte trimestral que refiere el párrafo 3 del artículo 26 de la ley, sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas, en lo que respecta a todos los proyectos de asociaciones público y privadas, en el que se establezcan la descripción de los autorizados, montos erogados o por erogar, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos comprometidos, deberá de incorporarlo en la sección E-COMPRASAPP@COL del Sistema Electrónico de Compras Públicas. Igualmente se deberá de incorporar la información en la sección E-COMPRASAPP@COL, de los estudios previos a que se refiere el artículo 27 de la Ley.

Artículo 64. Contenido de los estudios previos para preparar proyectos

1. Los estudios previos a que hace referencia el artículo 27 de la Ley, de los proyectos de las Asociaciones público-privadas que se presenten y aprueben por cada ente gubernamental o dependencia, deberán de señalar los objetivos, metas y acciones que se cumplan en relación del contenido del Plan Estatal de Desarrollo, y que por lo visto se refieran al proyecto presentado; así como el o los beneficio que se obtendrán con su ejecución.

Artículo 65. Disposiciones y lineamientos a los que se sujetará la evaluación de proyectos

1. Para la evaluación de los proyectos se estará a lo señalado en la Ley, el presente reglamento y los lineamientos que emita la Secretaría y aquellos que se acuerden en el Comité Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículos 66. Disposiciones generales de los proyectos

1. Los proyectos serán preferentemente integrales y podrán concursarse por etapas, pero en cualquiera de los casos mencionado, se convocará a todas las Dependencias o Entes gubernamentales que estén relacionados con el mismo.

Artículo 67. Acciones complementarias

1. Los trabajos relacionados con los proyectos, sus estudios y el proyecto ejecutivo, así como los servicios para la adquisición de inmuebles, bienes y derechos, se sujetarán a lo que disponen las leyes aplicables al caso concreto, con excepción de lo mencionado en el párrafo 5 del artículo 32 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INICIO DE LOS PROYECTOS

Artículo 68. Requisitos para iniciar el procedimiento de adjudicación de un proyecto

1. Sólo podrá iniciarse el procedimiento de adjudicación de un proyecto de Asociación Público-Privada, cuando se cumpla con los requisitos siguientes, según corresponda:
 - I. En todos los casos, el proyecto deberá considerarse viable en términos del dictamen a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento; y
 - II. En caso de proyectos con origen en un proyecto de propuesta no solicitada, también deberán cumplirse los requisitos del artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 69. Celebración de contratos de Asociación Público-Privada

1. Sólo podrán celebrarse contratos de Asociación Público-Privada cuando haya concluido el procedimiento de adjudicación mediante concurso, invitación restringida o adjudicación directa en términos de este Reglamento y las demás leyes aplicables al respecto.

Artículo 70. Otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de proyectos y procedimiento de adjudicación

1. Las autorizaciones para el desarrollo de un proyecto se otorgarán preferentemente dentro del procedimiento de adjudicación y se formalizarán de manera simultánea junto con la celebración del correspondiente contrato de Asociación público-privada.
2. En el procedimiento de adjudicación deberán indicarse los requisitos de tales autorizaciones.
3. En el evento de autorizaciones de Dependencias o Entes gubernamentales distintas a la que vaya a celebrar el contrato, ésta dará vista a las demás para que resuelvan lo conducente. El desarrollador deberá tramitar aquellas autorizaciones no otorgadas en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 71. Afirmativa ficta

1. La afirmativa ficta señalada en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley, opera para las autorizaciones previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto.
2. La afirmativa ficta, no aplicará para:
 - I. Las aprobaciones de aportaciones de recursos presupuestarios previstas en la sección segunda del presente capítulo;
 - II. Las autorizaciones que requieran tramitarse con posterioridad al inicio de la prestación de los servicios, en términos del artículo 108 de la Ley; y
 - III. Los trámites de proyectos de propuestas no solicitadas.
3. Para que la afirmativa ficta proceda, los promoventes al solicitar una de las autorizaciones respectivas, deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de Asociación público-privada.

Artículo 72. Sujeción de autorizaciones municipales

1. Las autorizaciones correspondientes al ámbito municipal, se tramitarán conforme a las disposiciones de carácter local que resulten aplicables.

SECCIÓN TERCERA OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA PREPARACIÓN E INICIO DE LOS PROYECTOS

Artículo 73. Proyecciones presupuestales

1. Las proyecciones presupuestales de las Asociaciones Público-Privadas, deberán de enviarse a la Secretaría de Planeación y Finanzas por los Titulares de la Dependencias y de los Entes gubernamentales, treinta días antes de la presentación del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos al Congreso del Estado.

2. Cuando se trate de compromisos presupuestarios, para proyectos de Asociaciones público-privadas que resulten después de haber sido aprobado el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos, inclusive de proyectos ya iniciados, acumulados o ya iniciado el procedimiento de contratación o que estuvieran operando, los Titulares de las dependencias y de los Entes gubernamentales, se ajustarán a las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal.

Artículo 74. Proyecciones macroeconómicas

1. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior la Secretaría de Planeación y Finanzas, tomará como base las proyecciones macroeconómicas que son utilizadas en la programación del Gobierno Estatal, a fin de dar cumplimiento a los proyectos, elaborando una estimación de los montos requeridos para su ejecución.

Artículo 75. Incorporación de las proyecciones presupuestales de las Asociaciones Público-Privadas al Presupuesto de Egresos

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas, una vez que reciba las proyecciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas que se pretendan realizar, y que hayan sido autorizadas por las Dependencias o Entes gubernamentales, y contando con la opinión del Comité Estatal, determinará su prelación y su inclusión en un capítulo específico del Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.
2. No se incluirán los proyectos que sean incongruentes con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 76. Capítulo específico y sectorizado en los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos

1. En el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, se preverá un capítulo específico y sectorizado, en el que se detallen los compromisos plurianuales respecto de los gastos derivados de los proyectos de Asociación público-privada.
2. Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, los titulares de las Dependencias y Entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, deberán presentar la descripción detallada de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, destacando los avances en la ejecución y calendario, así como los montos de los pagos que estén comprometidos.
3. Para que se esté en condiciones de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo 7 del artículo 36 de la Ley, los titulares de las Dependencias y Entes gubernamentales, deberán de remitir toda la información relacionada con los proyectos de Asociación Público-Privada al sistema E-COMPRASAPP@COL, en los tiempos que la Ley y el Reglamento les señalen el efecto.

Artículo 77. Participación conjunta

1. Los titulares de las Dependencias y Entes gubernamentales, deberán propiciar la participación conjunta en proyectos de Asociaciones público-privada, cuando la materia de los mismos lo permita. Sin embargo, cada uno de ellos será responsable de los trabajos que les correspondan, salvo determinación del Comité Estatal.

Artículo 78. Inclusión en anteproyectos de presupuesto de compromisos plurianuales de gasto

1. En términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las entidades contratantes deberán incluir en sus anteproyectos de presupuesto los compromisos plurianuales de gasto que, en su caso, deriven de las asociaciones público-privadas en las que participen.
2. Dichos compromisos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

CAPÍTULO IV DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

Artículo 79. Manifestación de interés

1. Los interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán gestionar una manifestación de interés ante la Dependencia o Ente gubernamental a quien corresponda conocer de dicha propuesta.
2. No implicará compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa al proyecto que en su oportunidad se presente.
3. La Dependencia o Ente gubernamental a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada, deberá contestar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Artículo 80. Estudio preliminar

1. El estudio preliminar previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley, deberá contener los elementos previos para que si el proyecto se considera procedente se inicien los análisis a que se refiere el artículo 43 de la misma.
2. Dicho estudio preliminar tendrá un apartado por cada uno de los aspectos previstos en el artículo 40 fracción I de la Ley, que deberá ajustarse a lo siguiente:
 - I. La descripción del proyecto a que se refiere el inciso a) contendrá:
 - a. Las características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios e infraestructura de que se trate; y
 - b. Los demás elementos de los que se desprenda que el proyecto es técnicamente viable y se encuentra dentro de los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad haya expedido conforme con el párrafo 2 del artículo 39 de la Ley;
 - II. La descripción de las autorizaciones a que se refiere el inciso b), contendrá una relación de todas las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, necesarios para el desarrollo del proyecto, con las menciones que el propio inciso indica; la descripción de las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto, señalando los requisitos necesarios para su obtención;
 - III. El relativo a la viabilidad jurídica a que se refiere el inciso c) señalará las disposiciones aplicables para el desarrollo del proyecto, con los elementos que permitan concluir que es susceptible de cumplirse con tales disposiciones;
 - IV. El previsto en el inciso d), relativo a la rentabilidad social, deberá elaborarse conforme a los lineamientos que la Secretaría emita para dichos efectos, y contener elementos que indiquen que el proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
 - V. Las estimaciones de inversión y aportaciones, mencionadas en el inciso f), se referirá a la inversión inicial propuesta, así como a las aportaciones adicionales para mantener el proyecto en operación, durante el período correspondiente que haya estimado, señalando de cada uno de los rubros de inversión y aportaciones relevantes;
 - VI. El previsto en el inciso g) deberá señalar los flujos estimados de ingresos y egresos del proyecto durante el plazo del contrato e incluir los demás elementos sobre la viabilidad económica y financiera de la propuesta, conforme al artículo 51 de este Reglamento; y
 - VII. Las características esenciales del contrato previsto en el inciso h) incluirá los siguientes elementos:
 - a. El objeto, capital, estructura accionaria y accionistas o socios, de la o las sociedades con propósito específico que, en su caso, serían los desarrolladores;
 - b. Los principales derechos y obligaciones de las partes del contrato; y
 - c. El régimen propuesto de distribución de riesgos entre las partes, los cuales deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los referentes a cuestiones técnicas, obtención de financiamiento, disponibilidad de inmuebles y demás bienes, caso fortuito, fuerza mayor, equilibrio económico del contrato y otros que resulten relevantes.
3. Los estudios, análisis y documentación referidos en el artículo 40 de la Ley, los cuales se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos del 9 al 13 del presente Reglamento.
4. Los promoventes podrán aportar elementos adicionales que permitan una mejor evaluación; dichos elementos adicionales no serán motivo de descalificación o desechamiento de la propuesta.

Artículo 81. Declaración del promotor bajo protesta de decir verdad

1. Los proyectos deberán ir acompañados con la declaración del promotor, bajo protesta de decir verdad, de que no se trata de propuestas previamente presentadas por el propio promotor ya resueltas.
2. La falsedad en la declaración del Promotor será causa de desechar de inmediato su propuesta, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otra naturaleza en que incurra.

Artículo 82. Determinación del monto del gasto reembolsable

1. Para determinar el monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado, a que se refiere la fracción I, del párrafo 1, del artículo 44, de la Ley, se estará a lo siguiente:
 - I. Los gastos efectivamente realizados por el promotor, deberán comprobarse con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales, y que se trate de gastos estrictamente indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta;

- II. El valor de los gastos, deberá ser acorde a los valores de mercado; y
 - III. El titular de la Dependencia o Ente gubernamental promovente bajo su responsabilidad deberá autorizar el monto a reembolsar, con cargo al adjudicatario del contrato.
2. En caso de ser necesario, el Titular de la Dependencia o Ente gubernamental promovente podrá contratar, con cargo al Promotor, los servicios de un perito tercero que determine el monto a reembolsar, previa verificación y dictamen de la documentación proporcionada por el Promotor.

Artículo 83. Certificado de reembolso

- 1. El certificado para el reembolso de gastos se entregará en el mismo acto en que el promotor haga la entrega de la totalidad de la documentación relacionada al proyecto correspondiente, a satisfacción de la dependencia receptora del proyecto.
- 2. El certificado bajo ninguna circunstancia se considerará un compromiso de pago de la entidad promovente, y su pago estará a cargo del Desarrollador al que se le adjudique el proyecto correspondiente en términos de Ley.

Artículo 84. Determinación del premio

- 1. La determinación del premio a que se refiere la fracción V del artículo 44 de la Ley, se establecerá en las bases de licitación correspondientes.

Artículo 85. Ofrecimiento al promotor por no celebrar el concurso

- 1. Si el proyecto se considera procedente pero la Dependencia o Ente gubernamental decide no celebrar el concurso, podrá ofrecer al promotor adquirir los estudios realizados junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante un precio que deberá señalar el promotor en la entrega del proyecto de la propuesta no solicitada, mismo que no podrá exceder del reembolso de todo o parte de los costos incurridos.
- 2. El ofrecimiento se hará por escrito, debidamente motivado y justificado, debiendo expresar la congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan. Tal facultad la tendrá el titular de la dependencia y no será delegable.

Artículo 86. Notificación de incompetencia

- 1. En el evento de que la Dependencia o Entidad gubernamental considere que el proyecto corresponde a alguna otra instancia y decida transferirlo, así deberá notificarlo por escrito al promotor.
- 2. En estos casos, el plazo señalado en el artículo 41 de la Ley comenzará de nuevo, a partir de la fecha en que la nueva instancia pública reciba la propuesta.

Artículo 87. Notificación de prórrogas

- 1. Las prórrogas que se requieran para el análisis y evaluación de las propuestas en términos del artículo 41 de la Ley, deberán notificarse por escrito al promotor, con anterioridad a que venza el plazo a ser prorrogado.

Artículo 88. Opinión de proyectos no solicitados

- 1. La opinión sobre un proyecto no solicitado podrá ser:
 - I. Procedente, en cuyo caso la dependencia o entidad deberá resolver:
 - a. Si corresponde convocar a concurso; o
 - b. Si tiene interés o no en adquirir los estudios que le hayan sido presentados;
 - II. No procedente.

CAPÍTULO V DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONCURSOS

Artículo 89. Lineamientos para convocar a concurso

- 1. Para convocar a concurso, la Dependencia o Ente gubernamental interesada deberá:
 - I. Cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 52 de la ley;
 - II. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de este Reglamento;

- III. Expedir el certificado previsto en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 44 de la Ley;
- IV. Contar con la declaración unilateral de voluntad del promotor, a que alude la fracción II, del artículo 44 de la Ley; y
- V. Contar con la garantía de seriedad a que se refiere el párrafo segundo, de la fracción IV, del artículo 44 de la Ley.

Artículo 90. Contenido del certificado para el reembolso de gastos por estudios realizados

- 1. El certificado para el reembolso de gastos por los estudios realizados deberá contener las menciones siguientes:
 - I. Las previstas en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 44, de la Ley;
 - II. La de que no podrá cederse, y que los derechos que ampara sólo podrán ejercerse por el promotor;
 - III. La de que el reembolso de los gastos realizados se hará contra entrega del propio certificado; y
 - IV. La de que el certificado quedará sin efecto y procede su cancelación:
 - a. Si el concurso no se convoca por causas imputables al promotor; o
 - b. Si realizado el concurso, el proyecto no se adjudica y la convocante decide no adquirir los estudios presentados.

Artículo 91. Designación de un tercero para la determinación de montos de gastos a reembolsar y su límite de cuantía

- 1. El monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado será determinado por un tercero designado de común acuerdo por el Promotor y la Dependencia o Entidad interesada.
- 2. Este monto no deberá exceder:
 - I. Del monto de los gastos efectivamente realizados por el promotor, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta, y cuyo monto se encuentre dentro de los parámetros de mercado; ni
 - II. Del equivalente al cuatro por ciento del monto de la inversión inicial del proyecto, o del equivalente a diez millones de unidades de inversión, lo que resulte menor.
- 3. El tercero que determine los gastos podrá ser contratado en términos del artículo 46 de la Ley, y sus honorarios serán cubiertos, por partes iguales, por el promotor y por la dependencia o entidad interesada.

Artículo 92. Entrega de certificado de reembolso de gastos

- 1. El certificado para el reembolso de gastos sólo deberá entregarse después de que se hayan recibido la declaración unilateral de voluntad y la garantía de seriedad a que se refiere la fracción II y el párrafo segundo de la fracción IV, del artículo 44 la Ley, respectivamente.

Artículo 93. Contenido de la declaración unilateral de voluntad del promotor

- 1. La declaración unilateral de voluntad del promotor mencionada en la fracción II del artículo 44 de la Ley, deberá contener las menciones siguientes:
 - I. Las relativas a las obligaciones señaladas en la fracción II del artículo 44, de la Ley. En relación con la obligación aludida en el inciso a) de la mencionada fracción, procederá la entrega de toda información técnica necesaria para la presentación de las ofertas técnicas. En ningún caso el promotor estará obligado a informar sobre su oferta económica. Respecto a la obligación señalada en el inciso b) de la fracción antes señalada, se tendrán las opciones del artículo 94 de este Reglamento;
 - II. La referente a que el promotor perderá a favor de la convocante todos sus derechos sobre los estudios presentados, en el evento de que el concurso no se convoque por causas imputables al propio promotor, e incluso si el proyecto llega a concursarse con posterioridad;
 - III. La aceptación expresa de que, de incumplir cualquiera de las obligaciones a que la propia declaración se refiere, se hará efectiva la garantía de seriedad presentada; y
 - IV. La relativa al plazo de vigencia de la declaración y las obligaciones a que la misma se refiere, que necesariamente deberá vencer con posterioridad a la celebración del concurso y firma del contrato correspondiente.

Artículo 94. Situaciones derivadas de propuestas no solicitadas

- 1. Para el evento de que el ganador del concurso sea distinto al promotor, la cesión de derechos y las autorizaciones mencionadas en el inciso b de la fracción II del artículo 44 de la Ley podrán quedar referidas exclusivamente a la realización del proyecto.

2. En caso de que el concurso se declare desierto o la dependencia decida su cancelación definitiva, el promotor continuará teniendo los derechos sobre el proyecto en los términos originalmente presentados.
3. También podrán subcontratarse las actividades protegidas por los derechos de autor y propiedad intelectual, para ser efectuadas por los titulares de dichos derechos, en términos del artículo 103 de la Ley.

Artículo 95. Garantía de seriedad

1. La garantía de seriedad a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 44, la Ley se ajustará a lo siguiente:
 - I. Se constituirá mediante alguna de las formas mencionadas en el artículo 204 de este Reglamento;
 - II. Su cobertura será por el monto que al efecto determine la convocante bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía;
 - III. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el concurso y se celebre el contrato correspondiente; y
 - IV. Se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones que el promotor adquiere en la declaración unilateral de voluntad que presentó para llevar a cabo el concurso.

Artículo 96. Manifestación de intereses de asistencia a los actos del concurso

1. Los interesados en asistir a los diferentes actos del concurso en calidad de observadores, así deberán manifestarlo a la dependencia o entidad convocante, para que ésta expida constancia de su inscripción en un registro específico que lleve para cada concurso.

Artículo 97. Derecho de asistencia de los observadores

1. Los observadores inscritos en el registro de la convocante podrán asistir a todas las actuaciones en que participen los concursantes, así como a todas las demás de carácter público del concurso.
2. De identificar alguna presunta irregularidad, deberán informarla a la Secretaría. Un ejemplar de estos informes deberá constar en el expediente previsto en el artículo 183 de este Reglamento.

Artículo 98. Agente

1. La participación del Agente señalada en el párrafo 3 del artículo 51 de la Ley, en un procedimiento de adjudicación, consistirá en la asesoría, elaboración de proyectos y propuestas, apoyo logístico, técnico o de cualquier otra naturaleza, que ayuden a la Dependencia o Entidad gubernamental a realizar cualquier acto del procedimiento de adjudicación.
2. Los servicios del Agente podrán incluir la realización de talleres financieros, jurídicos, técnicos y cualquier otra actividad que permita la mejor difusión del proyecto, así como la coordinación de las sesiones públicas de recepción y apertura de propuestas.
3. En todo caso, los actos que a continuación se indican deberán ejecutarse invariablemente por la Dependencia o Ente gubernamental convocante, sin perjuicio del apoyo que puedan recibir del Agente:
 - I. La convocatoria, invitación a cuando menos tres personas, bases de la adjudicación y aclaraciones a éstas;
 - II. Evaluación de las propuestas, fallo y adjudicación del proyecto; y
 - III. Celebración del contrato de Asociación público-privada. La participación del Agente deberá quedar debidamente documentada, de manera que permita demostrar su actuación profesional, ética, honesta, objetiva e imparcial.

Artículo 99. Contratación de servicios del Agente

1. Los servicios del Agente se contratarán conforme a lo previsto en los artículos 32 y 51 de la Ley, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 204 de este Reglamento.
2. Podrá hacerse a través de adjudicación directa cuando:
 - I. La información que se requiera proporcionar en el procedimiento de adjudicación se encuentre reservada en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia;
 - II. Existan circunstancias fundadas y motivadas, mediante dictamen del titular de la Dependencia o Ente gubernamental, que puedan provocar pérdidas o costos adicionales relevantes; o
 - III. Se presente cualquier otra causa que, a juicio del titular de la Dependencia o Ente gubernamental, así lo justifique.

3. Podrán contratarse dos o más Agentes en relación con un mismo procedimiento de adjudicación, cuando así resulte conveniente en atención a la especialización en cada aspecto relevante del proyecto.

Artículo 100. Capacidad para ser Agente y conflictos de interés

1. El contrato de Agente sólo podrá celebrarse con quien acredite contar con capacidad y recursos técnicos, financieros y demás necesarios, y cuyas actividades profesionales estén relacionadas directamente con los servicios objeto del contrato.
2. La dependencia o entidad deberá convenir las estipulaciones necesarias que eviten conflicto de intereses del Agente en el procedimiento de adjudicación y los contratos que de este último se deriven.

Artículo 101. Contratación de servicios prestados por el Agente

1. Los servicios del Agente podrán contratarse con instituciones de banca de desarrollo, en cuyo caso se hará mediante adjudicación directa y no será aplicable lo dispuesto en el artículo 99 de este Reglamento.

Artículo 102. Designación de testigo social

1. El testigo social será designado por la Contraloría, conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, y las normas que de éstas derivan.
2. La convocante deberá solicitar la designación a la Contraloría, a más tardar quince días hábiles antes de la fecha prevista para la publicación de la convocatoria. Para ello, deberá comunicarle una descripción breve del proyecto; así como las fechas de convocatoria, entrega de propuestas y demás cuestiones relevantes del concurso.

Artículo 103. Participación del testigo social en el procedimiento de concurso

1. La participación del testigo social en el procedimiento de concurso, a que se refiere el artículo 56 de la Ley, se ajustará a lo siguiente:
 - I. Se conducirá de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
 - II. Proponer a la convocante, las sugerencias que promuevan la imparcialidad y transparencia en el procedimiento;
 - III. Participar, como observador, en las actuaciones a que asistan los concursantes, así como a las demás de carácter público del concurso;
 - IV. Informar al órgano interno de control de la convocante, de identificar alguna presunta irregularidad;
 - V. Atender y responder de forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del concurso que atestigua, le sea formulado por la Contraloría o por el Órgano Interno de Control de la convocante;
 - VI. Guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de tener acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; y
 - VII. Elaborar un informe final sobre el procedimiento de concurso, que deberá presentarse a la convocante en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el concurso.

El informe final del testigo social deberá contener los datos generales del concurso, la descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento, en su caso, las sugerencias que hubiere realizado, y sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Este informe será meramente declarativo, sin efecto jurídico alguno sobre el concurso, ni implica liberación de cualquier responsabilidad por alguna eventual irregularidad.

Artículo 104. Honorarios del testigo social

1. Los honorarios del testigo social serán cubiertos por la entidad convocante, quien los fijará caso por caso en función del monto del proyecto del concurso y de la complejidad de éste, los cuales deberán ser incluidos en el análisis sobre viabilidad económica y financiera del proyecto.
2. En ningún caso los honorarios del testigo social podrán exceder del equivalente de cincuenta mil Unidades de Inversión.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA Y BASES DEL CONCURSO

Artículo 105. Contenido de la convocatoria al concurso

1. Además de los elementos señalados en el artículo 57 de la Ley, la convocatoria deberá contener:
 - I. Las páginas web en las que podrán consultarse la propia convocatoria y demás datos del concurso; y

- II. El costo y forma de pago de las bases.

Artículo 106. Contenido de las bases del concurso

1. Además de los elementos señalados en el artículo 58 de la Ley, las bases del concurso deberán contener:
 - I. Los requisitos, términos y condiciones para que cualquier interesado participe en el concurso;
 - II. Los montos, términos y condiciones de las aportaciones públicas que, en su caso, se realizarán para el proyecto;
 - III. La referencia a la documentación que deberán presentar los participantes, plazos y forma de su presentación;
 - IV. La indicación de que los concursantes deberán entregar, con su oferta técnica, copia del recibo de adquisición de las bases;
 - V. La mención del lugar, fecha y hora para la realización de los actos y presentación de documentos en el concurso;
 - VI. Las características y requisitos estatutarios que deberá cumplir la sociedad con el propósito específico a que se refiere el artículo 93 de la Ley, con la que se celebrará el contrato, así como los requisitos que deban cumplir sus administradores;
 - VII. Escrito bajo protesta de decir verdad que el Desarrollador se hará cargo, con costo al Proyecto, de la obtención de las autorizaciones y permisos necesarios para el desarrollo del Proyecto;
 - VIII. Las páginas web en las que podrá consultarse la información relativa al Concurso;
 - IX. Los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de los servidores públicos responsables del concurso; y
 - X. En caso de contemplar una revisión preliminar, de conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 63 de la Ley, se deberá señalar expresamente si es un requisito para participar en el concurso, en cuyo caso se deberá otorgar una constancia de la revisión preliminar respectiva.

Artículo 107. Contenido de las bases del concurso

1. De ser procedente, las bases también deberán contener:
 - I. El nombre y domicilio del o de los agentes participantes;
 - II. La relación de las autorizaciones que, además de las que corresponda otorgar a la convocante, se requieran de otras autoridades federales, estatales o municipales, en caso de participar, así como los requisitos que para obtenerlas deberán cumplirse;
 - III. En caso de proyectos con origen en una propuesta no solicitada:
 - a. El nombre del promotor;
 - b. Los términos y condiciones para el pago del certificado a que se refiere la fracción I, del párrafo 1, del artículo 44 de la Ley; y
 - c. La indicación del premio que, en su caso, se haya establecido en términos de la fracción V del artículo 44 de la Ley;
 - IV. Los requisitos, términos y condiciones para realizar los actos del concurso a través de medios electrónicos;
 - V. Los términos y condiciones para realizar la revisión preliminar y registro de participantes a que alude el artículo 62 de la Ley; y
 - VI. Las causas, en adición a las previstas en el artículo 70 de la Ley, por las que los concursantes quedarán descalificados.

Artículo 108. Elementos que deberá señalar la convocante cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes

1. Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes, la convocante deberá señalar en las bases:
 - I. Los rubros y sub-rubros de las ofertas técnica y económica, así como la calificación numérica o de ponderación que pueda alcanzarse en cada uno de ellos;
 - II. La forma en que deberá acreditarse el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro o sub-rubros para la obtención de la puntuación o ponderación; y
 - III. El puntaje o porcentaje mínimo que deberá obtenerse en la oferta técnica, que permita continuar con la evaluación de la oferta económica.

2. Se considerará como la propuesta más conveniente aquella con la mayor calificación, que se calculará con la suma de los resultados de la oferta técnica y económica.

Artículo 109. Elementos que deberá señalar la convocante cuando se utilice el criterio de costo beneficio

1. Cuando se utilice el criterio de costo beneficio, la convocante deberá señalar en las bases:
 - I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas;
 - II. El método de evaluación del costo beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta; y
 - III. De ser necesario, el método de actualización de los precios.
2. La adjudicación se hará en favor del concursante cuya oferta técnica resulte solvente y su oferta económica presente el mayor beneficio neto.

Artículo 110. Disponibilidad de convocatoria y bases para los interesados

1. La convocatoria y las bases estarán disponibles para adquisición de los interesados desde el día de la publicación de la propia convocatoria y hasta el día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación y apertura de propuestas.
2. La adquisición de las bases será requisito indispensable para presentar propuestas. En caso de consorcios, bastará que por lo menos uno de sus integrantes las adquiera.
3. El costo de adquisición de las bases, será fijado por la convocante en función de la recuperación de costos por la publicación de la convocatoria, la reproducción de los documentos, los costos del agente, asesores y estudios y demás gastos, a entregar a los concursantes.

Artículo 111. Plazo entre la última junta de aclaraciones o modificación de bases y la presentación de propuestas

1. Entre la última junta de aclaraciones o de modificación a las bases, lo que resulte posterior, y el acto de presentación de las propuestas, deberá haber un plazo no menor a diez días hábiles.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

Artículo 112. Plazo para la recepción de preguntas

1. Para efectos del párrafo 1, del artículo 58 de la Ley, la fecha límite para la recepción de preguntas, se establecerá en las bases de licitación correspondientes o documentos que emita la entidad contratante.

Artículo 113. Garantías

1. Para calcular el límite de las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar, el porcentaje señalado en el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley, se aplicará al monto de la inversión inicial del proyecto, según los análisis realizados en términos del artículo 25 de la misma Ley.
2. Estas garantías se harán efectivas si el concursante retira su propuesta antes del fallo, si recibe la adjudicación y el respectivo contrato no se suscribe por causas imputables al propio concursante dentro del plazo señalado al efecto, o si incumple cualquier otra obligación a su cargo.

Artículo 114. Evento de registro de participantes

1. En el evento en que las bases prevean el registro de participantes referido en el artículo 62 de la Ley, éste se ajustará a lo previsto en las propias bases y a lo siguiente:
 - I. Implicará la revisión de los documentos sobre la comprobación de la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera de los concursantes; personalidad de los representantes; el otorgamiento de garantías; así como de cualquier otro aspecto que, de conocerse y hacerse público, no dé lugar a competencia desleal ni a condiciones contrarias a los criterios a que se refiere el artículo 60 de la Ley.

Ninguna revisión deberá referirse a elemento alguno de la oferta económica, ni de la oferta técnica que contenga información que, por su naturaleza, deba mantenerse reservada hasta el acto de apertura;

- II. Si el concursante recibe el registro preliminar, no requerirá volver a presentar los documentos para obtenerlo, y bastará que en su oferta técnica incluya su declaración, bajo protesta de decir verdad, de que los documentos e información así presentados siguen vigentes sin modificación alguna;
- III. Los concursantes que no cuenten con registro preliminar, o deseen modificar los documentos e información presentados para obtener dicho registro, deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos; y
- IV. En el caso de un consorcio, el registro preliminar se aplicará a sus integrantes. De cambiar su integración, deberán presentarse nuevamente en la oferta técnica todos los documentos e información requeridos. Los integrantes que se separen del consorcio y deseen participar de manera individual en el concurso, también deberán presentar en su oferta técnica todos los documentos e información requeridos.

Artículo 115. Contenido de la oferta técnica

- 1. La oferta técnica deberá contener cuando menos:
 - I. La obligación de constituir cualquier esquema de contratación a largo plazo;
 - II. En relación con la referida sociedad con propósito específico mencionada en el citado artículo 93 de la Ley, los datos siguientes:
 - a. Los socios y participación de cada uno de ellos en el capital de la sociedad; y
 - b. Lo relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 125 de este Reglamento;
 - III. Si la propuesta es de un consorcio:
 - a. Los documentos que comprueben la legal existencia y capacidad jurídica, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera de cada uno de sus integrantes;
 - b. Las actividades, obligaciones y responsabilidades, debidamente diferenciadas, que corresponderán a cada uno de los integrantes; y
 - c. La obligación de que, de resultar ganador, cumplirá con los requisitos mencionados en el artículo 154 de este Reglamento;
 - IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad de quien firma la oferta de que él, sus representados, los socios o accionistas de sus representados, así como los administradores del concursante, no se encuentran en los supuestos del artículo 55 de la Ley;
 - V. En caso de registro preliminar, la declaración a que alude la fracción II del artículo 114 de este Reglamento;
 - VI. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, que obliga a quien la hace y no será objeto de negociación; y
 - VII. Todos los demás elementos señalados en las bases.
- 2. La oferta técnica deberá acompañarse con copia del recibo de adquisición de las bases.

Artículo 116. Contenido de la oferta económica

- 1. La oferta económica deberá contener:
 - I. Los requisitos financieros mínimos para el desarrollo del proyecto;
 - II. El modelo financiero del proyecto;
 - III. Los programas de gasto, inversión y, en su caso, de otras erogaciones del proyecto;
 - IV. La oferta económica propiamente dicha;
 - V. La mención expresa de que la oferta se presenta en firme, que obliga a quien la hace y no será objeto de negociación; y
 - VI. Todos los demás elementos señalados en las bases.

Artículo 117. Presentación de las ofertas

- 1. La oferta técnica y la económica se presentarán en forma simultánea, pero por separado. Si se utilizan medios electrónicos, deberán presentarse en archivos por separado.

Artículo 118. Personalidad

- 1. Las posturas deberán presentarse por quien tenga capacidad jurídica para obligarse, o con facultades legales suficientes para representar y obligar al concursante, en los términos señalados en las bases.

2. Para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas, bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representado, sin que resulte necesario acreditar su personalidad legal.
3. En todo caso, el desarrollador con quien se suscriba el contrato deberá acreditar su personalidad jurídica y las facultades de sus representantes.

SECCIÓN CUARTA DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO

Artículo 119. Criterios para la evaluación de propuestas

1. Para la evaluación de las propuestas podrá seguirse alguno de los criterios siguientes:
 - I. Por puntos y porcentajes;
 - II. Costo-beneficio; o
 - III. Cualquier otro que la convocante señale en las bases, que haya sido previamente emitido en lineamientos generales publicados en el Periódico Oficial del Estado con por lo menos treinta días de anticipación al inicio del concurso, que sea claro, cuantificable y que permita la comparación objetiva e imparcial de las propuestas.
2. Los criterios de evaluación deberán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que empleen e incluyan socios, recursos humanos, bienes o servicios de procedencia regional.
3. Los criterios podrán incluir elementos que consideren prestaciones a cargo del desarrollador en términos del artículo 102 de la Ley.

Artículo 120. Criterios de desempate

1. Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes, si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.
2. Para tales efectos, la adjudicación del contrato a la propuesta que resulte más conveniente para el Ente Contratante se hará a través de un mecanismo que atiende y califica las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje a la Propuesta Económica y a la Propuesta Técnica.

Artículo 121. Bases para el criterio de evaluación de costo-beneficio

1. Cuando se utilice el criterio de costo-beneficio, la convocante deberá señalar en las bases:
 - I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas;
 - II. El método de evaluación del costo-beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta; y
 - III. De ser necesario, el método de actualización de los precios.

Artículo 122. Concursos derivados de propuestas no solicitadas

1. En Concursos de proyectos que tengan su origen en propuestas no solicitadas, el premio a que se refiere la fracción V del artículo 44 de la Ley se ajustará a lo siguiente:
 - I. A la oferta económica del promotor se otorgará el premio que se indique en las bases, sin que pueda exceder de los límites siguientes:
 - a. Si el monto de la inversión inicial es hasta por el equivalente a diez millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta diez por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - b. Si la inversión inicial se encuentra por arriba del límite señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a cien millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta ocho por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - c. Si la inversión inicial se encuentra por arriba del límite superior señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a quinientos millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta seis por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;

- d. Si la inversión inicial excede el límite superior señalado en el inciso inmediato anterior, el premio podrá ser de hasta tres por ciento en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - e. En ningún caso el premio podrá representar, en relación con la mejor oferta económica antes del propio premio, una diferencia mayor al equivalente al diez por ciento de la inversión inicial del proyecto; y
- II. Si el promotor forma parte de un consorcio, el premio se aplicará a la propuesta conjunta que el consorcio represente.

Artículo 123. Proceso de evaluación

1. En el proceso de evaluación, primero se evaluarán las ofertas técnicas. Las ofertas económicas únicamente se abrirán después de haberse evaluado las ofertas técnicas.
2. Sólo se evaluarán las ofertas económicas de aquellos concursantes cuyas ofertas técnicas cumplan los requisitos señalados en las bases y, por tanto, se consideren solventes.

Artículo 124. Consideraciones en las evaluaciones

1. En la evaluación de las propuestas, la convocante deberá procurar las mejores condiciones para atender las necesidades públicas a satisfacer con el proyecto, las cuales no necesariamente son las que implican un menor gasto o inversión.

Artículo 125. Incumplimiento que no afecte validez ni solvencia de propuestas, y rectificación de errores

1. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y el desarrollo del concurso, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la validez y solvencia de las propuestas, no serán motivo para desechar las propuestas.
2. Cuando la convocante detecte un error mecanográfico, aritmético, de cálculo o de cualquier otra naturaleza similar que no sea un incumplimiento a las bases del concurso y que no afecte la evaluación de la propuesta, podrá rectificarlo, cuando la corrección no implique modificar el sentido de la propuesta.
3. En discrepancias de cantidades con letras y guarismos, prevalecerán las primeras. En todo caso, se dará aviso al órgano interno de control de la convocante, y las rectificaciones realizadas deberán hacerse constar en el dictamen del fallo correspondiente.

Artículo 126. Aclaraciones o información adicional

1. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, sean necesarias aclaraciones o información adicional en términos del artículo 66 de la Ley, la convocante deberá:
 - I. Cerciorarse de que se trata de aclaraciones o mera información complementaria, que no implican la entrega de nueva documentación relevante, ni propician condiciones para que el concursante supla deficiencias sustanciales de su propuesta;
 - II. Formular las solicitudes por escrito o por los medios electrónicos establecidos para el concurso, que permitan dejar constancia de ellas;
 - III. Fijar en sus solicitudes plazo para que el concursante las atienda, sin que dicho plazo retrase el concurso; y
 - IV. Conservar en el expediente del concurso la propuesta original, las solicitudes de aclaración, las aclaraciones realizadas y demás elementos que permitan la posterior comprobación de que se cumplió con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley.

Artículo 127. Procedimiento en caso de denuncia o presunción de falsedad

1. Aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un concursante, su propuesta no deberá desecharse. El servidor público que tenga conocimiento de tales hechos o presunciones deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la convocante para que, en su caso, determine lo conducente.
2. Si al concursante de que se trata se le adjudica el proyecto y con anterioridad a la celebración del contrato se confirma la falsedad de la información, la convocante deberá abstenerse de celebrar dicho contrato y denunciar los hechos a la autoridad competente.

Artículo 128. Propuestas insolventes

1. Además de los supuestos que, en su caso, se señalen en las bases, no se considerarán solventes las propuestas siguientes:

- I. Las incompletas, en las que la falta de información o documentos impidan su debida evaluación y determinar su solvencia;
- II. Las que incumplan las condiciones legales, técnicas o económicas, señaladas expresamente en las bases como relevantes para la solvencia de la propuesta; y
- III. Aquéllas en que se acredite fehacientemente que la información o documentación proporcionada por el concursante es falsa.

Artículo 129. Información privilegiada

1. Para efectos de la fracción II, del párrafo 1 del artículo 70 de la Ley, se considera información privilegiada el conocimiento de todo hecho, acto o acontecimiento de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en las propuestas del concurso, y que se haya obtenido mediante competencia desleal o de manera irregular.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ACTOS POSTERIORES AL FALLO

Artículo 130. Contenido mínimo del Fallo

1. El Fallo del Concurso deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
 - I. El nombre de los participantes, cuyas proposiciones técnicas y/o económicas se desecharon, expresando todas las razones legales que sustentan tal determinación;
 - II. El nombre de los participantes cuyas proposiciones técnicas y económicas resultaron solventes, describiendo dichas proposiciones;
 - III. El resultado conforme al sistema de evaluación;
 - IV. El nombre del participante a quien se le adjudique el contrato, las razones que motivaron la adjudicación, además de los conceptos y los montos adjudicados;
 - V. La información para firma del contrato y presentación de garantías, conforme a las bases de la convocatoria;
 - VI. La mención del proyecto objeto del contrato de adjudicación; y
 - VII. El nombre, cargo y firma del servidor público que presida el acto del fallo, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

Artículo 131. Procedencia en caso de que no se suscriba el contrato

1. En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado en las bases, por causa injustificada imputable al ganador, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando:
 - I. El nuevo adjudicatario cumpla con todas las condiciones previstas en las bases; y
 - II. La diferencia con la oferta económica inicialmente ganadora no sea superior al equivalente al diez por ciento, calculado sobre la base de la citada propuesta ganadora.

Artículo 132. Procedencia del reembolso

1. El reembolso de los gastos a que hace referencia el artículo 76, de la Ley procederá conforme a lo siguiente:
 - I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de las propuestas en el concurso cancelado, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:
 - a. El costo de adquisición de las bases;
 - b. El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el concurso; y
 - c. El costo de la preparación e integración de las propuestas;
 - II. En ningún caso podrá exceder, por participante, del equivalente al dos por ciento de la inversión inicial del proyecto, ni del equivalente a cinco millones de unidades de inversión, lo que resulte menor; y
 - III. Si la cancelación se efectúa en la fecha de presentación y apertura de propuestas o con posterioridad, el reembolso sólo procederá a quienes hayan presentado propuestas.

2. Los concursantes podrán solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación del concurso. El reembolso se hará dentro de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato.

Artículo 133. Montos de los pagos de gastos no recuperables

1. Para efectos de establecer los procedimientos que permitan determinar los montos y efectuar los pagos de gastos no recuperables, a que se refiere el artículo 76 de la Ley, se estará a la determinación que bajo responsabilidad genere el Titular de la entidad contratante.

SECCIÓN SEXTA DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO

Artículo 134. Disposiciones generales del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas

1. El procedimiento de invitación restringida, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento, observando lo siguiente:
 - I. La entrega de propuestas y apertura de ofertas técnicas y económicas se llevará a cabo en dos actos públicos, a los cuales podrán asistir los interesados;
 - II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse;
 - III. Los plazos para la presentación y apertura de las propuestas se fijarán en la invitación; y
 - IV. Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas y describirse el sistema de evaluación de las propuestas técnicas y económicas aplicándose lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley.

Artículo 135. Procedencia de procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa

1. Cuando los proyectos de Asociación Público-Privadas, se encuentren en las hipótesis señaladas en el artículo 77 de la Ley, se podrán realizar en forma de invitación restringida o adjudicación directa, siempre y cuando se justifiquen por escrito plenamente, los motivos y causas que determinaron llevarlos a efecto de esa manera.

Artículo 136. Dictamen para la procedencia de procedimiento de invitación restringida o adjudicación directa

1. En caso de que alguna Dependencia o Ente gubernamental pretenda otorgar un contrato mediante el procedimiento de invitación restringida o adjudicación directa, conforme al párrafo 4 del artículo 32 de la Ley, el dictamen deberá contener la información que acredite:
 - I. El cumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley;
 - II. Que la persona física o jurídica colectiva no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley; y
 - III. Que se cumple con los requisitos técnicos, legales y financieros relacionados con el desarrollo del Proyecto.

Artículo 137. Supletoriedad

1. En todo lo no previsto en la Ley para los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de la sección primera del Capítulo V de este Reglamento, relativo al concurso.

CAPÍTULO VI DE LOS BIENES NECESARIOS PARA LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA MANERA DE ADQUIRIR LOS BIENES

Artículo 138. Adquisición de bienes y derechos

1. Los bienes y derechos para la ejecución de un proyecto, incluyendo los relativos a derecho de vía, podrán adquirirse por la dependencia o entidad interesada, por el desarrollador, o por ambos, según se convenga conforme a lo que resulte más adecuado.

Artículo 139. Formas de adquisición

1. Las adquisiciones que las dependencias o entidades realicen se harán preferentemente de manera convencional, directamente o por licitación pública, según corresponda conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de poder realizarlas mediante expropiación.

Artículo 140. Principio de equidad

1. La aplicación de los criterios previstos en el capítulo VI de la Ley deberá procurar la mayor equidad en la valuación, misma que se realizará de conformidad con los lineamientos que la Secretaría expida, y conforme a las normas aplicables.

Artículo 141. Contenido del expediente de expropiación

1. Cuando la adquisición sea por vía de expropiación, una vez que concluya el procedimiento, el expediente se agregará al proyecto.
2. El expediente contendrá:
 - I. Los documentos mencionados en el artículo 16 de la Ley de Expropiación para el Estado de Colima, la declaratoria de utilidad pública y demás que la soporten, así como las publicaciones y notificaciones de dicha declaratoria;
 - II. Un ejemplar del avalúo practicado en términos de los artículos 81 de la Ley y 144 de este Reglamento;
 - III. En caso de predios y demás bienes y derechos reales, planos topográficos del inmueble de que se trate, así como copia certificada del folio real o de inscripción de dicho inmueble en el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;
 - IV. Si se trata de inmuebles, bienes o derechos sujetos al régimen ejidal o comunal, los documentos que indica la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables;
 - V. Los documentos que resulten necesarios para demostrar la procedencia y legalidad de la Expropiación;
 - VI. Un ejemplar de la Publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", del Decreto de Expropiación respectivo;
 - VII. Los comprobantes de pago de la indemnización y, en su caso, la aceptación para recibir los pagos en especie; y
 - VIII. Un ejemplar del acta circunstanciada sobre la ocupación que se realice, suscrita por los servidores públicos que en ella intervengan.

Artículo 142. Formulación de los avalúos

1. Los avalúos que se presenten deberán de ser elaborados por valuadores profesionales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN

Artículo 143. Adquisición de bienes

1. Las adquisiciones por vía convencional que las Dependencias y Entes gubernamentales realicen no requerirán licitación pública en los casos de inmuebles y demás bienes y derechos reales, siempre y cuando sean destinados exclusivamente para la ejecución del Proyecto y cumplan, además, con los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley.
2. Las adquisiciones de bienes no enumerados en el párrafo anterior, se realizarán de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Colima, y demás disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Artículo 144. Avalúos de bienes

1. Las adquisiciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 143 de este Reglamento se ajustarán a los parámetros y factores que indiquen los avalúos previstos en el artículo 81 de la Ley.
2. El pago de estos avalúos será cubierto por la Dependencia o Ente gubernamental interesada.

Artículo 145. Montos de inversión

1. En términos del artículo 87 de la Ley, para efectos del Contrato de Asociación Público Privada, se considerarán como montos de la inversión que los particulares realizan para adquirir los inmuebles, bienes y derechos, los previstos precisamente en el propio contrato, sin que puedan trasladarse a la Dependencia o Ente gubernamental contratante, costos adicionales o precios mayores cubiertos en alguna adquisición.

Artículo 146. Recibos de anticipos

1. Los recibos de anticipos cubiertos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 83 de la Ley, deberán de expedirse por duplicado, y contendrán la identificación plena de las partes participantes, la identificación del inmueble, así como el certificado de libertad de gravamen, expedido por el Instituto para el Registro del Territorio del Estado; además, se deberá de inscribir en la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 147. Publicidad del expediente de negociación

1. El expediente de negociaciones en el que consten los avalúos y documentos a que se refiere el artículo 85 párrafo 1 de la Ley, se incorporará al sistema electrónico E-COMPRASAPP@COL.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES Y CONTRATOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 148. De los contratos de asociación público-privada.

1. El contrato de asociación público privada podrá celebrarse con desarrolladores que constituyan una persona moral o fideicomiso específico cuyo objeto social o fines sean realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo, siempre que aquél cuente con los elementos previstos en los artículos 94 de la Ley.

Artículo 149. Requisitos de la Sociedad

1. En el caso de que se decida constituir una sociedad con propósito específico que construirá el Desarrollador deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Ser una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana;
 - II. Tener naturaleza jurídica conforme a la cual su capital social esté afecto exclusivamente al objeto social, como la anónima, la anónima promotora de inversión y la de responsabilidad limitada, con la modalidad o no de capital variable;
 - III. Su objeto social será, de manera exclusiva, el desarrollo del proyecto, sin perjuicio de incluir cualquier otra actividad complementaria al propio proyecto;
 - IV. El capital mínimo de la sociedad deberá:
 - a. Ser igual o superior al señalado en las bases de adjudicación del proyecto, y encontrarse totalmente suscrito y pagado;
 - b. No tener derecho a retiro; y
 - c. Documentarse en serie especial de títulos;
 - V. Los estatutos sociales, y los títulos representativos de su capital social, deberán incluir las menciones a que se refiere el artículo 153 de este Reglamento;
 - VI. Sus administradores deberán cumplir los requisitos que, en su caso, se hayan señalado en las bases de adjudicación; y
 - VII. Los demás necesarios para recibir las autorizaciones que el proyecto implica, así como los señalados en las demás disposiciones aplicables a las actividades del propio proyecto.

Artículo 150. Contenido de los estatutos sociales y títulos representativos

1. Los estatutos sociales y los títulos representativos del capital social de la sociedad desarrolladora, en el caso de que sea esa la figura elegida, deberán incluir las menciones expresas siguientes:
 - I. Se requiere autorización previa de la Dependencia o Ente gubernamental contratante para:
 - a. Cualquier modificación a la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad;
 - b. La admisión y exclusión de nuevos socios y, en general, cambio de su estructura societaria;
 - c. La cesión, transmisión a terceros, otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de los derechos de los títulos representativos del capital de la sociedad; y

- II. Las autorizaciones mencionadas en la fracción inmediata anterior procederán cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera de la sociedad desarrolladora, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.
2. Las autorizaciones citadas en el presente artículo se otorgarán de manera preferencial cuando se encuentren referidas a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o de la intervención del mismo en términos de los artículos 161, 162 y 163 de este Reglamento.

Artículo 151. Contratos con Consorcios

1. En el evento de que el contrato vaya a celebrarse con un consorcio, éste sólo podrá estar integrado por sociedades con propósito específico que cumplan con lo previsto en los artículos 149 y 150 de este Reglamento, con las particularidades siguientes:
 - I. El objeto de cada sociedad podrá estar referido exclusivamente a las actividades parciales que realizará para el desarrollo del proyecto;
 - II. Por ningún motivo podrán participar en el capital de alguna de las sociedades integrantes del consorcio, otras de las integrantes del mismo consorcio;
 - III. El capital mínimo sin derecho a retiro de cada sociedad deberá ser igual o superior al que se haya señalado en las bases de adjudicación del proyecto, aun cuando el resultado de sumarlo con los de las demás integrantes del consorcio sea superior al señalado para celebrar el contrato con una sola sociedad;
 - IV. Cualquier modificación al convenio que regule las relaciones de las integrantes del consorcio, así como la inclusión y exclusión de tales integrantes, requerirá autorización previa de la Dependencia y Ente gubernamental contratante; y
 - V. Los estatutos, títulos representativos del capital de las integrantes del consorcio, y el convenio que las regula, deberán contener las menciones de las fracciones II a la IV, inmediatas anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 152. Términos y condiciones del Contrato de Asociación Público-Privada

1. Además de los elementos señalados en el artículo 94 de la Ley, el Contrato de Asociación Público-Privada deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:
 - I. El otorgamiento de la autorización de la Dependencia o Ente gubernamental contratante para el comienzo de la prestación de los servicios, a que se refiere el artículo 109 de la Ley;
 - II. La determinación de:
 - a. Los ajustes financieros en caso de que, durante la vigencia del contrato, el desarrollador reciba mejores condiciones en los financiamientos destinados al proyecto. Estos ajustes deberán realizarse de manera que el beneficio por las mejores condiciones favorezca, de manera equitativa, tanto al desarrollador como a la Dependencia o Ente gubernamental contratante; y
 - b. Cualesquiera otros ingresos adicionales del proyecto y el destino que deberá dárseles;
 - III. La metodología de comprobación de incremento de costos y su actualización, la cual contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:
 - a. La relación de insumos cuya variación de costo generará modificaciones en los costos del contrato;
 - b. El índice de precios que se utilizará para calcular los ajustes correspondientes;
 - c. La fórmula para realizar los ajustes; y
 - d. Las fechas, plazos y demás términos y condiciones para realizar los ajustes;
 - IV. La cesión de derechos del contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91, 104, 105 y 112 de la Ley, y 157 de este Reglamento;
 - V. La supervisión de la prestación de los servicios y, de ser el caso, de la ejecución de las obras;
 - VI. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores en términos del artículo 162 de este Reglamento;

- VII. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores, por parte de los acreedores del desarrollador, en términos del artículo 163 de este Reglamento;
- VIII. Las causas de terminaciones anticipadas previstas en el artículo 179 de este Reglamento;
- IX. Los conceptos o reembolsos de las inversiones realizadas por el desarrollador, que deben ser cubiertas a éste, en caso de rescisión o terminación anticipada por causas no imputables a éste, de conformidad con el artículo 180 de este Reglamento; sin perjuicio de las penas convencionales que correspondan en caso de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones;
- X. La ejecución y porcentaje de las garantías que el desarrollador otorgue;
- XI. El destino de los inmuebles, bienes y derechos utilizados en la prestación de los servicios, a la terminación del contrato, de conformidad con el artículo 181 de este Reglamento; y
- XII. Los demás que las partes consideren necesarios.

Artículo 153. Términos y condiciones del Contrato en caso de ser procedente

- 1. De ser procedente, el Contrato también deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:
 - I. La condición suspensiva a que se refiere el artículo 156 de este Reglamento;
 - II. El pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 102 de la Ley, en los supuestos que dicho artículo establece;
 - III. La posibilidad de la subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley;
 - IV. La ejecución y uso, en su caso, de instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, previstas en el artículo 111 de la Ley; y
 - V. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes del comité de expertos, a que se refieren el artículo 136 y siguientes de la Ley.

Artículo 154. Elementos del contrato celebrado con un Consorcio

- 1. En el evento de que el contrato se celebre con un consorcio, también deberá incluir:
 - I. La mención clara y precisa de las actividades que a cada uno de sus integrantes corresponda realizar;
 - II. La obligación solidaria o mancomunada, de así haberlo determinado la entidad contratante, de todos los integrantes en relación con el cumplimiento de las obligaciones del contrato; y
 - III. La mención a que se refiere la fracción IV, del artículo 151 de este Reglamento, de que cualquier modificación al convenio que regule las relaciones de los integrantes del consorcio, así como la inclusión y exclusión de tales integrantes, requerirá autorización previa de la entidad contratante.

Artículo 155. Información reservada y el informe consolidado

- 1. La información contenida en los anexos del contrato podrá ser clasificada como reservada, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal relativa a transparencia y acceso a la información.
- 2. El informe consolidado que el Ejecutivo del Estado entregará anualmente al Congreso del Estado de manera conjunta con el proyecto de Presupuesto de Egresos, especificará la información financiera relativa a los proyectos de Asociación público-privada aprobados y contratados.
- 3. Respecto de cada proyecto se determinará:
 - I. Nombre del proyecto;
 - II. Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental;
 - III. Nombre de la Dependencia o Ente gubernamental contratante;
 - IV. Plazo del contrato de Asociación público-privada; y
 - V. Las partidas necesarias para el pago de las contraprestaciones resultantes de dicho proyecto.

Artículo 156. Costo de las garantías

- 1. En términos del artículo 101 de la Ley, el costo de las garantías que el desarrollador otorgue no deberá exceder, en su conjunto, los límites siguientes:

- I. Durante la etapa de construcción de la infraestructura del proyecto, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras de que se trate, según éste se haya estimado en los estudios mencionados en el artículo 25 de la Ley; y
 - II. Durante la etapa de prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos, según lo señalado en el régimen financiero del proyecto pactado en el contrato.
2. La vigencia del contrato quedará sujeta a la condición suspensiva de que el desarrollador entregue, a total satisfacción de la Dependencia o Ente gubernamental contratante, las garantías pactadas.

Artículo 157. Autorización para la cesión, transmisión, garantía o afectación de derechos

1. Los derechos del desarrollador derivados del Contrato de Asociación Público-Privada y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del proyecto, sólo podrán cederse, transmitirse a terceros, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, previa autorización de la Dependencia o Ente gubernamental contratante.
2. En caso de autorizaciones no otorgadas por la Dependencia o Ente gubernamental contratante, se dará vista a la autoridad que las otorgó, para que resuelva lo conducente.
3. La autorización mencionada en el primer párrafo de este artículo procederá cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera del desarrollador, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del proyecto.
4. Dicha autorización se otorgará de manera preferencial cuando se encuentre referida a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el proyecto, o con motivo de la intervención del mismo en términos de los artículos 161, 162 y 163 de este Reglamento.
5. En todos los casos, las partes deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas en la prestación de los servicios y, en general, en el desarrollo del proyecto.

Artículo 158. Adjudicación de Contratos administrativos de largo plazo

1. Los Contratos administrativos de largo plazo se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, a fin de asegurar para el Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, prevaleciendo la propuesta más solvente, en cuanto a los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las bases del concurso.
2. Con base en lo anterior, cuando el monto del Contrato sea mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente, se contratará la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Estado, implementando un proceso competitivo con por lo menos tres propuestas de Desarrolladores, debiendo elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, mismo que deberá publicarse en el portal de internet del Gobierno Estatal.

Artículo 159. Propuestas no solicitadas adjudicadas al promotor

1. Tratándose de las propuestas no solicitadas a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Reglamento, en donde a pesar de la publicación de la licitación pública, no se inscriban otros participantes al concurso público, se entenderá que fue cubierto el proceso competitivo con la sola participación del Promotor y podrá adjudicársele el contrato siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso.

CAPÍTULO VIII DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Artículo 160. Autorización total o parcial

1. La autorización prevista en el artículo 103 de la Ley podrá otorgarse, total o parcialmente. En este último caso, cuando se encuentren pendientes aspectos que, en lo individual o en su conjunto, no afecten sustancialmente la prestación de los servicios a juicio de la Dependencia o Ente gubernamental contratante, y el desarrollador se obligue a corregirlos dentro del improrrogable plazo que de común acuerdo convenga con la misma.

Artículo 161. Contenido de la notificación previa a la intervención

1. La notificación previa a la intervención del proyecto a que se refiere el artículo 114 de la Ley deberá contener:

- I. La causa que motive la intervención y el plazo para que el desarrollador conteste lo que a su derecho convenga, el cual no será menor a cuarenta y ocho horas hábiles contadas a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos; y
 - II. El plazo para subsanar la causa que motive la intervención, el cual deberá ser suficiente para subsanarla, a criterio de la autoridad, mismo que no podrá ser menor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos.
2. Cuando se esté en el caso de lo señalado en el párrafo 1 del artículo 114 de la Ley, la Dependencia o el Ente gubernamental contratante podrá intervenir en un proyecto de Asociación Público-Privada, nombrando a un tercero experto, con la participación de la Controlaría General del Estado.

Artículo 162. Atribuciones de los interventores

1. De proceder a la intervención, él o los interventores designados por la Dependencia o Ente gubernamental contratante tendrán, respecto del proyecto intervenido, todas las atribuciones de los órganos de administración del desarrollador intervenido. Los servidores públicos de la Dependencia o Ente gubernamental contratante, con la participación de él o los interventores designados, deberán levantar acta circunstanciada al inicio y al concluir la intervención.

Artículo 163. Designación de interventores

1. Los acreedores del desarrollador podrán designar uno o varios representantes para coadyuvar con él o los interventores designados, en los supuestos, términos y condiciones previamente acordados con la Dependencia o Ente gubernamental, en el contrato de asociación público-privada correspondiente.
2. Él o los interventores designados por la Dependencia o Ente gubernamental contratante procurarán velar por salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe relacionados con el proyecto, incluyendo los acreedores del desarrollador.
3. En todos los casos, él o los interventores designados por la Dependencia o Ente gubernamental contratante deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas que impliquen la suspensión parcial o definitiva de la prestación de los servicios y, en general, del desarrollo normal del proyecto conforme a los planes y metas establecidas para el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 164. Presentación del modelo de gestión

1. El modelo de gestión a que se alude en el párrafo 1 del artículo 108, deberá ser presentado por el Desarrollador e integrarse al expediente del proyecto, que a su vez se debe registrar en la sección E-COMPRASAPP@ COL.

Artículo 165. Procedimiento para la presentación de quejas

1. Las quejas que sean presentadas al Desarrollador por la Dependencia o Ente gubernamental, deberán darlas a conocer al Comité Estatal, y una vez que sean atendidas hacerle de conocimiento a éste. De la misma manera aquellas quejas que se hayan recibido por los usuarios, se deberán de notificar por escrito en un término no mayor de tres días al Desarrollador para que proceda a su atención y éste, una vez que las atendía, deberá hacerlas del conocimiento de la Dependencia o Ente gubernamental de manera expedita.

Artículo 166. Verificación técnica de instalaciones

1. La verificación técnica de las instalaciones, a que se alude en el párrafo 2 del artículo 109 de la Ley, deberá constar por escrito, y se hará del conocimiento de la Dependencia o Ente gubernamental contratante, a la vez que se agrega como una evidencia al expediente del proyecto.
2. Sin la autorización respectiva, el desarrollador no podrá iniciar la prestación de servicios, pudiendo ser motivo de rescisión del contrato.

SECCIÓN TERCERA DISPOSICIONES COMUNES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 167. Obligación de asumir modificaciones

1. Las modificaciones que se consideren necesarias por la Dependencia o el Ente gubernamental, para evitar poner en riesgo el proyecto, y que se refieran a aspectos determinados en el contrato, pero que deban alterarse, o

supervinientes a éste, serán asumidos por el Desarrollador, previo incremento, de así resultar, de la partida presupuestal que se determine al efecto.

Artículo 168. Procedimiento para las modificaciones

1. Todas aquellas instalaciones, que no se hayan previsto en el proyecto original pero que resulten necesarias para que se puedan otorgar los servicios a los usuarios, también podrán incluirse como modificaciones al proyecto original, mismos que serán asumidos, en su financiamiento, por el Desarrollador.
2. En ambos casos, tanto las modificaciones para evitar poner en riesgo el proyecto, así como para habilitar las instalaciones necesarias, a fin de poder otorgar los servicios a los usuarios, deberán ser compatibles con el proyecto original, y tendrán que señalarse las características, términos y condiciones para ejecutarlas, las que se han de plasmar por escrito y ser aprobadas por la Dependencia o ente gubernamental contratante, con el visto bueno del Comité Estatal.

SECCIÓN CUARTA DE LA INTERVENCIÓN DEL PROYECTO

Artículo 169. Procedencia de la intervención

1. La Dependencia o Ente gubernamental contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de Asociación público-privada, cuando tenga información suficiente de que se está poniendo en riesgo el proyecto.
2. Para efectos de la intervención, la autoridad responsable deberá de notificar lo siguiente:
 - I. Las causas, fundadas y motivadas, que considera pertinentes para intervenir en el desarrollo del proyecto;
 - II. El plazo para que manifieste el Desarrollador lo que a su derecho convenga, el cual no será menor a dos días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos; y
 - III. El plazo para subsanar la causa que motive la intervención, el cual deberá ser suficiente para subsanarla, a criterio de la Dependencia o Ente gubernamental, y no podrá ser menor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos.

Si dentro del plazo establecido el Desarrollador, sin causa debidamente justificada, no comienza su corrección, la Dependencia o Ente gubernamental procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el desarrollador.
3. En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato original, podrá procederse a la rescisión del mismo.

Artículo 170. Especificaciones en la intervención

1. En la intervención, corresponderá a la Dependencia o Ente gubernamental contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Para llevarlo a efecto designará a uno o varios interventores.
2. La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto y la Dependencia o Ente gubernamental responsable deberá garantizar ello en todo momento y lugar. Asimismo, los interventor/es procurarán velar por salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe relacionados con el proyecto, incluyendo aquellos de los acreedores del desarrollador.
3. Los acreedores del desarrollador podrán designar uno o varios representantes para coadyuvar con quien o quienes realicen las funciones de interventor designado, en los supuestos, términos y condiciones previamente acordados, en el contrato de Asociación público-privada correspondiente.

Artículo 171. Consecuencias de la intervención

1. En los casos de intervención, quienes funjan como interventores deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas que impliquen la suspensión parcial o definitiva de la prestación de los servicios, y en general, del desarrollo normal del proyecto conforme a los planes y metas establecidos para el mismo. La intervención no durará más de tres años.
2. Una vez que el Desarrollador demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo, está cesará. En este caso, se estará a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 117 de la Ley.

3. Si el Desarrollador no demuestra que han quedado solucionadas las causas que generaron la intervención, se procederá a la rescisión del contrato.
4. En estos casos, la Dependencia o Ente gubernamental contratante se encargará de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador.

CAPÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 172. Requisitos para la modificación de proyectos

1. Toda modificación a un proyecto de Asociación Público-Privada deberá constar en el contrato respectivo y, en su caso, en las autorizaciones para el desarrollo del proyecto.
2. Todas las modificaciones a un contrato de Asociación público-privada que impliquen una erogación de recursos, requerirán la autorización correspondiente del Comité Estatal.

Artículo 173. Límite de las modificaciones

1. El límite de las modificaciones se hará conforme a lo señalado en la fracción II, incisos b) y c), párrafo 1, del artículo 120 de la Ley, se calculará con el resultado de sumar:
 - I. El equivalente al veinte por ciento del costo de la infraestructura, considerado en la estimación de la inversión inicial pactada en el contrato; y
 - II. La estimación de las contraprestaciones por los servicios durante el primer año de su prestación, conforme a lo pactado en el contrato. Para el segundo y posteriores años de vigencia del contrato, las estimaciones citadas en las fracciones de este artículo se ajustarán, anualmente, con el índice Nacional de Precios al Consumidor o con el indicador que lo sustituya.
2. Dentro de este límite no computarán las modificaciones realizadas de conformidad con las fracciones III y V del artículo 119 de la Ley.

Artículo 174. Excepción de la aprobación por el titular de la Dependencia o Ente gubernamental

1. La aprobación del titular de la Dependencia o Ente gubernamental contratante mencionada en la fracción II del inciso c), párrafo 1, del artículo 120 de la Ley, no será necesaria en tanto el importe de las modificaciones, en su conjunto, no excedan el límite calculado conforme al artículo 173 de este Reglamento.

Artículo 175. Aplicación de los requerimientos para las modificaciones

1. Las disposiciones del artículo 120 de la Ley sólo serán aplicables a las modificaciones de los proyectos adjudicados mediante concurso o mediante invitación a cuando menos tres personas y en los supuestos que dicho artículo señala.
2. Tales disposiciones no serán aplicables a las modificaciones establecidas en las fracciones III y V, párrafo 1 del artículo 119 de la Ley, ni en los contratos adjudicados de manera directa.

Artículo 176. Actualización del supuesto para la revisión

1. Se considerará que el supuesto previsto en la fracción I, del párrafo 3 del artículo 121 de la Ley se actualiza cuando los actos de las autoridades competentes tienen lugar con posterioridad:
 - I. A la presentación de las ofertas económicas, en el caso de proyectos adjudicados mediante concurso, o mediante invitación a cuando menos tres personas; y
 - II. A la fecha de celebración del contrato, en el caso de adjudicación directa.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRÓRROGA DE LOS PROYECTOS

Artículo 177. Prórroga por retrasos de la Dependencia o Ente gubernamental

1. En caso de retrasos por causas imputables a la Dependencia o Ente gubernamental contratante, éste deberá prorrogar los plazos pactados en el contrato, por la misma cantidad de tiempo que los retrasos efectivamente

hayan consumido, más los gastos directos e inmediatos que su retraso haya generado. El desarrollador solicitará por escrito la ampliación del plazo.

Artículo 178. Autorización en caso de modificaciones que causen erogaciones

1. Cuando las modificaciones a un Contrato de Asociación Público-Privada impliquen una erogación de recursos se requerirá la autorización correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPÍTULO X DE LA TERMINACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 179. Terminación anticipada

1. La Dependencia o Ente gubernamental contratante deberá convenir en el Contrato de Asociación Público-Privada que podrá darlo por terminado anticipadamente cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.
2. También deberán convenirse las demás causas de terminación anticipada que, de conformidad con el proyecto, resulten procedentes.
3. En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la Dependencia o Ente gubernamental Contratante, que precise las razones y causas justificadas que funden y motiven dicha circunstancia.

Artículo 180. Reembolso

1. En caso de terminación anticipada, señalada en el artículo anterior, por causas no imputables al Desarrollador, éste tendrá derecho a recibir el reembolso de gastos e inversiones, que demuestre haber realizado, no recuperables, pendientes de amortización.
2. Para que proceda el reembolso, los gastos e inversiones deberán ser indispensables y directamente relacionados con el proyecto y encontrarse dentro de mercado. El monto del reembolso se calculará en los términos y condiciones pactados en el contrato.
3. El desarrollador podrá solicitar el reembolso en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada, y dicho pago será efectuado conforme al plazo que se convenga entre las partes.
4. El desarrollador no tendrá derecho a reembolso alguno si la terminación anticipada es por causas atribuibles a él mismo, salvo razones de su propio interés, en caso de haber sido pactado expresamente en el contrato.

Artículo 181. Consecuencias de la terminación

1. De conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley, a la terminación del Contrato de Asociación Público-Privada:
 - I. Los bienes sujetos al régimen de la Ley del Patrimonio del Estado de Colima revertirán a la Dependencia o Ente gubernamental contratante, o podrán transmitirse a la persona de derecho público que ésta señale;
 - II. La Dependencia o Ente gubernamental contratante, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, adquirirá los bienes necesarios e indispensables del proyecto, que hayan sido aportados por el desarrollador o por alguna otra persona. Estas adquisiciones serán onerosas o gratuitas, según lo pactado en el contrato y su régimen financiero; y
 - III. La Dependencia o Ente gubernamental contratante, tendrá el derecho de opción para adquirir, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, los demás bienes no comprendidos en la fracción II inmediata anterior, que el desarrollador venía utilizando en el proyecto. En el evento de bienes aportados por terceros, en el título en el que conste tal aportación deberá señalarse lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 182. Procedencia y requerimientos para la terminación anticipada

1. Adicionalmente a las causas de terminación consideradas en el artículo 124 de la Ley, podrán convenirse, de conformidad con el proyecto, otras que resulten procedentes.
2. En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la dependencia o entidad contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen y darlas a conocer al Comité Estatal.

CAPÍTULO XI DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 183. Expediente del Proyecto

1. Por cada proyecto en el que participen, las Dependencias y Entidades deberán llevar un expediente con los documentos siguientes:
 - I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, con los análisis, estudios y trabajos que lo soporten;
 - II. En su caso, los documentos relativos a la aprobación de la suficiencia presupuestaria;
 - III. En relación con el procedimiento de adjudicación:
 - a. El contrato con el Agente que, en su caso, haya participado, así como la documentación en que consten sus actuaciones;
 - b. Si la adjudicación se hizo mediante concurso, un ejemplar de la convocatoria, de las bases con sus anexos y sus modificaciones, de la propuesta ganadora y de las dos inmediatas siguientes, del dictamen del fallo y del propio fallo, de las actas levantadas, y demás documentos relevantes, tales como solicitudes de aclaraciones de los concursantes, correcciones al fallo, informes de irregularidades detectadas y reembolso de gastos; y
 - c. Si la adjudicación se hizo mediante invitación a cuando menos tres personas o de manera directa, el dictamen del titular de la Dependencia o Ente gubernamental contratante previsto en el artículo 78 de la Ley, así como los demás documentos relevantes;
 - IV. En el evento de adquisiciones de inmuebles, bienes y derechos por la Dependencia o Ente gubernamental contratante:
 - a. Respecto de las adquisiciones convencionales, directas o por licitación pública, la documentación relativa a dichas adquisiciones, tales como avalúos, convocatorias y bases de las licitaciones, contratos, comprobantes de pago; y
 - b. Respecto de las adquisiciones mediante expropiación, los documentos que determine la ley de la materia;
 - V. Los documentos sobre la personalidad jurídica y representación legal del Desarrollador y sus representantes y, en su caso, sobre las cesiones, garantías y afectaciones a los títulos representativos de su capital social;
 - VI. Un ejemplar de las autorizaciones otorgadas para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios, sus modificaciones, cesiones, afectaciones y demás actos relevantes;
 - VII. Un ejemplar del contrato y sus anexos, modificaciones, cesiones y demás convenios celebrados, de las garantías otorgadas, así como de la autorización para el inicio de los servicios a que se refiere el artículo 109 de la Ley;
 - VIII. Los relativos a la intervención del proyecto, en su caso, tales como la notificación de la intervención, los documentos en que consten las actuaciones del o de los interventores, las actas de entrega recepción al inicio y terminación de la intervención;
 - IX. Los relativos a la terminación del contrato;
 - X. Los de los recursos y juicios que se presenten; y
 - XI. Los demás que la Dependencia o Ente gubernamental contratante considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 184. Expediente especial en caso de propuestas no solicitadas

1. En caso de propuestas no solicitadas, presentadas en términos del Capítulo IV de la Ley, el expediente incluirá los documentos siguientes:
 - I. La propuesta, con sus anexos, así como las declaraciones del propio promotor, mencionadas en el artículo 79 de este Reglamento;
 - II. La opinión de la Dependencia o Entidad sobre la propuesta recibida;
 - III. En el evento de que se proceda a convocar a concurso, los documentos a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento;

- IV. De adquirirse los estudios en términos del artículo 45 de la Ley, los documentos relativos a la determinación de los montos a cubrir al promotor; y
- V. Los demás documentos que la dependencia o entidad considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás aplicables.

Artículo 185. Conservación de documentos e información

1. La conservación de la documentación e información electrónica a que alude el artículo 129 de la Ley se hará de conformidad con las disposiciones estatales aplicables en materia de archivos.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 186. Facultad de verificación, auditorías, visitas e inspecciones

1. La Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entes gubernamentales contratantes, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán verificar en cualquier tiempo que los procedimientos de adjudicación y sus actos previos para la realización de los proyectos se realicen conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como realizar las auditorías, visitas e inspecciones que estimen pertinentes.

Artículo 187. Medios para realizar las investigaciones correspondientes

1. La Contraloría General del Estado tomará conocimiento e investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracciones a que se refiere el artículo 132 de la Ley, entre otros, a través de cualquiera de los medios siguientes:
 - I. E-COMPRASAPP@sCOL, con base en la información ingresada por las Dependencias y Entes gubernamentales contratantes en los términos del presente Reglamento;
 - II. Denuncias formuladas por parte de las Dependencias o Entes gubernamentales contratantes o cualquier otra autoridad;
 - III. Denuncias de particulares en las que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. Las manifestaciones hechas con falsedad serán sancionadas en términos de las disposiciones penales y demás aplicables; o
 - IV. Informes de los observadores que, en su caso, hayan participado en los concursos para adjudicar los proyectos.

Artículo 188. Elementos adjuntos a la denuncias e informes

1. Las denuncias e informes que se presenten a la Contraloría General del Estado, en términos del artículo anterior, deberán acompañarse de toda la documentación y demás elementos probatorios con que se cuente para sustentar la presunta infracción.
2. En el supuesto a que se refiere la fracción II, del párrafo 1, del artículo 132 de la Ley, las Dependencias y Entes gubernamentales remitirán a la Contraloría General la documentación que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, con el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Artículo 189. Investigación

1. Una vez que la Contraloría General tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de una infracción, realizará las investigaciones y actuaciones a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las Dependencias y Entes gubernamentales que correspondan, la documentación e información necesaria; solicitar a los particulares que aporten mayores elementos para su análisis y llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias.
2. Tratándose de información que solicite a los particulares, podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 190. Resolución de la investigación

1. Si desahogadas las investigaciones no se encontraren elementos suficientes para sustentar la infracción y la posible responsabilidad del infractor, la autoridad emitirá el acuerdo de improcedencia y ordenará el archivo del expediente.
2. Si de las investigaciones se advierten elementos que sustenten la presunta infracción y posible responsabilidad del infractor, se iniciará el procedimiento administrativo para imponer las sanciones previstas en la Ley, el cual se sustanciará en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 191. Responsabilidad por falta de formalización del contrato

1. La falta de formalización del contrato por parte del concursante o de la persona moral que éste se haya obligado a constituir para suscribirlo, se presumirá imputable al propio concursante, salvo prueba en contrario que durante el procedimiento administrativo sancionador se aporte y justifique dicha omisión.

Artículo 192. Computo de plazo en caso de rescisión del contrato

1. En el caso de rescisión del contrato, el plazo a que se refiere el artículo 134 de la Ley se contará a partir del día en que haya concluido, con resolución firme, el procedimiento de rescisión.

Artículo 193. Naturaleza de los procedimientos de adjudicación y actos previos

1. Los procedimientos de adjudicación y sus actos previos realizados al amparo de la Ley y este Reglamento, se considerarán contrataciones públicas para efectos de las leyes anticorrupción en contrataciones públicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LAS CONTROVERSIAS

SECCIÓN PRIMERA COMISIÓN DE EXPERTOS

Artículo 194. Intervención en el Comité de Expertos

1. Sólo podrán participar en el Comité de Expertos previsto en el artículo 136 de la Ley, quienes cuenten con los conocimientos, capacidad y recursos técnicos relacionados con las divergencias a dirimir.

Artículo 195. Procedencia de los mecanismos de solución de controversias pactados y consecuencias del fallo

1. En el evento de divergencias de naturaleza técnica o económica en relación con el cumplimiento del Contrato de Asociación Público-Privada, el procedimiento ante el Comité de Expertos, previsto en el artículo 136 de la Ley, no será requisito previo para que procedan los mecanismos pactados en dicho contrato, o cualesquiera otros que conforme a las disposiciones aplicables resulten procedentes para la resolución de tales divergencias.
2. En caso de que el fallo del Comité de Expertos sea aprobado por unanimidad, éste será obligatorio para las partes; en los demás casos, las partes conservarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía procedente.

Artículo 196. Reglas a que se sujetará el Comité de Expertos

1. Al realizar la notificación y contestación mencionadas en el artículo 137 de la Ley, las partes convendrán las reglas conforme a las cuales actuará el Comité de Expertos, mismas que podrán encontrarse preestablecidas, como las de la Cámara Internacional de Comercio (ICC) para Dispute Boards, alguna otra instancia nacional o internacional o ser pactadas expresamente para la divergencia de que se trate.
2. De no darse la contestación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 137 de la Ley, se entenderá que no existe consentimiento para sujetarse al procedimiento ante el comité de expertos.

Artículo 197. Designación de tercer experto, en caso de discordancia

1. En caso de que los expertos designados por las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación del tercero, se procederá de la manera siguiente:
 - I. Cualquiera de las partes o los expertos designados notificará el desacuerdo a la Contraloría General del Estado;
 - II. La Contraloría General del Estado tendrá cinco días hábiles para poner a disposición de los expertos designados, a por lo menos dos candidatos;
 - III. Los dos expertos designados por las partes serán responsables de acudir a la Contraloría General del Estado, para conocer la lista de los candidatos y elegir de común acuerdo a uno de ellos, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al plazo citado en la fracción II anterior;
 - IV. De continuar el desacuerdo, cada uno de los expertos designados tendrá derecho a eliminar a uno de los candidatos, y así lo comunicará a la Contraloría General del Estado dentro de los dos días inmediatos siguientes al vencimiento del plazo de la fracción III anterior;
 - V. Si alguno o ambos de los expertos designados por las partes no participa, en los términos de las fracciones anteriores de este artículo, se considerará que está de acuerdo con la designación que, en su oportunidad, la Contraloría General del Estado realice; y
 - VI. El tercer experto será aquel que, no habiendo sido eliminado, aparezca en primer lugar en la lista. La Contraloría General del Estado así lo comunicará a los expertos designados.

Artículo 198. Normatividad en caso de Obras Públicas

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley, cuando el proyecto de Asociación Público-Privada comprenda alguno de los trabajos que puedan considerarse dentro de los supuestos de los artículos 4o y 5o de la Ley Estatal de Obras Públicas, se seguirá el procedimiento de conciliación previsto en dicha Ley y su Reglamento.
2. En todos los demás casos, se seguirá el procedimiento de conciliación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Artículo 199. Personalidad de los servidores públicos para participar en mecanismos de conciliación

1. El servidor público facultado para pactar y acudir a los mecanismos de conciliación ante la Contraloría General del Estado deberá tener las mismas atribuciones que para celebrar el contrato que dé origen al procedimiento de conciliación se requieren.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y DE CONCILIACIÓN

Artículo 200. Procedimiento Arbitral

1. Con las limitaciones señaladas en el párrafo 4 del artículo 128 de la Ley, las partes de un Contrato de Asociación Público-Privada podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato, particularmente sobre las causales de rescisión previstas en las fracciones I, II, del párrafo 1, del artículo 124 de la Ley, así como las acordadas por las partes.
2. Los actos de autoridad considerados como tales para efectos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser materia de la cláusula arbitral.

Artículo 201. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales

1. El reconocimiento y ejecución de los laudos dictados en los procedimientos arbitrales se sujetarán a las disposiciones del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, las cuales prevén que la resolución correspondiente no será objeto de recurso alguno.

Artículo 202. Personalidad de los servidores públicos para participar en un procedimiento arbitral

1. El servidor público facultado para convenir un procedimiento arbitral, deberá tener, en tratándose de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, el nivel de titular de la dependencia; en tratándose de las dependencias centralizadas de la Administración Pública del Estado, el nivel de Secretario o Titular de la dependencia.

SECCIÓN TERCERA JURISDICCIONAL ESTATAL Y HONORARIOS DE EXPERTOS Y ÁRBITROS

Artículo 203. Jurisdicción

1. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en la Ley, serán resueltas por los tribunales del Estado, solamente en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral, medio alternativo de solución de controversias o éstas no resulten aplicables.

Artículo 204. Honorarios

1. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los expertos del Comité, y de los árbitros que participen en un procedimiento arbitral, se cubrirán de la manera siguiente:
 - I. Los honorarios de los expertos y árbitros designados directamente por cada una de las partes, serán cubiertos por quien los haya designado; y
 - II. Los honorarios del tercer experto y los árbitros designados de común acuerdo o por cualquier otro procedimiento, serán cubiertos por ambas partes, en igual proporción.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMUNES DEL CAPÍTULO DE CONTROVERSIAS

Artículo 205. Modalidad de las garantías

1. Las garantías a que se refieren la Ley y este Reglamento, a favor de las Dependencias o Entes gubernamentales contratantes, se otorgarán en alguna de las formas previstas por las disposiciones legales aplicables.

2. También podrán otorgarse garantías mediante fideicomisos constituidos en instituciones fiduciarias autorizadas.
3. Siempre que las disposiciones aplicables lo permitan, las garantías se pueden entregar por medios electrónicos.

Artículo 206. Procedimiento de recepción, custodia y cancelación de garantías

1. Corresponde a la Entidad gubernamental contratante la recepción de las garantías que el Desarrollador debe otorgar en términos de la Ley; la que deberá ser remitida a la Secretaría, a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia, para efectos de su aceptación, calificación y/o sustitución.
2. La custodia y la cancelación de dichas garantías estarán a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el caso de proyectos estatales, y de la dependencia encargada de las finanzas públicas en el caso de que se participe en proyectos municipales.
3. El requerimiento de pago de las garantías se llevará a cabo por la Secretaría, Tesorería Municipal o de la dependencia encargada de las finanzas públicas, en el ámbito de su competencia.

Artículo 207. Garantías como requisito de procedibilidad

1. El titular de la Entidad gubernamental contratante no suscribirá contrato alguno, sin que previamente se hayan otorgado y aceptado a plena satisfacción las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 208. Autoridades ante las que se otorgarán las garantías

1. Quienes participen en los procedimientos de adjudicación o celebren contratos regulados por la Ley y el presente Reglamento, deberán garantizar lo estipulado ante la entidad del sector público correspondiente, por las formas que al efecto autorice la Secretaría, según corresponda, a favor:
 - I. De la Secretarías de Planeación y Finanzas, y la de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, para el caso de que los proyectos sean impulsados por las dependencias del Poder Ejecutivo;
 - II. Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el caso de que los proyectos sean impulsados por el Poder Judicial;
 - III. Del Congreso Estado del Estado, para el caso de que los proyectos sean impulsados por el Poder Legislativo;
 - IV. De los Municipios;
 - V. De los organismos públicos descentralizados estatales o municipales; y
 - VI. De los organismos autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado.

Artículo 209. Garantía para el caso de propuestas no solicitadas

1. Para efectos de lo previsto en el párrafo 1 artículo 44 de la Ley, el concursante deberá otorgar una garantía de conformidad con lo siguiente:
 - I. Cubrirá el diez por ciento del monto de la propuesta;
 - II. Se constituirá mediante las formas que al efecto autorice la Secretaría; y
 - III. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el concurso y se celebre el contrato correspondiente, y esta garantía se hará efectiva por la entidad contratante, si el concursante retira su propuesta antes del fallo; si recibe la adjudicación y el respectivo contrato no se suscribe por causas imputables al propio concursante dentro del plazo señalado al efecto, o si incumple cualquier otra obligación a su cargo.
2. El Titular de la entidad contratante, será responsable de declarar que dichas causas son imputables al concursante o que hubo incumplimiento de este respecto de obligaciones a su cargo.

Artículo 210. Garantías por vicios ocultos

1. El Desarrollador deberá otorgar una garantía contra los vicios ocultos de la infraestructura y el equipamiento que provea, la que se establecerá en las bases de licitación correspondientes o documentos que emita el Titular de la entidad contratante.

Artículo 211. Elementos de la fianza

1. Cuando la garantía respectiva sea mediante fianza deberá observarse lo siguiente:
 - I. La póliza deberá contener, como mínimo, las siguientes previsiones:
 - a. Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el documento en que constan las obligaciones garantizadas;

- b. Que la fianza permanecerá vigente durante el plazo y sus prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, así como durante la substanciación de todos los recursos y juicios que se interpongan, y hasta que se dicte resolución definitiva y firme;
 - c. Que para cancelar la fianza, será requisito contar con el consentimiento expreso de la Dependencia o Ente gubernamental contratante, por haberse cumplido el total de las obligaciones garantizadas; y
 - d. Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en las disposiciones legales que regulan a las Instituciones de Fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.
- II. En caso de prórrogas o esperas, o cualesquiera modificaciones a las obligaciones garantizadas, deberán realizarse las modificaciones correspondientes a la fianza. Toda modificación deberá formalizarse con la participación de la afianzadora, en términos de las disposiciones aplicables;
 - III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del afianzado y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, las dependencias y entidades deberán cancelar la fianza respectiva; y
 - IV. Cuando se requiera hacer efectiva la fianza, las dependencias deberán remitir a la Unidad Técnica dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al finiquito descrito en la fracción III anterior, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, junto con los documentos que soporten y justifiquen el cobro.
- 2. Para hacer efectivas las fianzas a favor de entidades, la solicitud se remitirá al área correspondiente de la propia entidad.

Artículo 212. Garantías referidas a anticipos

- 1. En caso de garantías referidas a anticipos, deberán constituirse por el importe total del anticipo otorgado, en la misma moneda de éste, y sólo se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total del mismo.

Artículo 213. Determinación y actualización de las garantías

- 1. La garantía de cumplimiento de un contrato podrá quedar referida al monto total por erogar y al cumplimiento de las obligaciones que corresponda realizar en un sólo ejercicio fiscal.
- 2. En estos casos, deberá ser actualizada y renovada cada ejercicio fiscal, por el monto a ejercer y obligaciones a cumplir en el siguiente ejercicio, y presentarse al Ente Contratante a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del ejercicio fiscal que corresponda.
- 3. A petición del desarrollador, la Dependencia o Ente gubernamental contratante podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la proporción pactada en relación con los montos a erogar y obligaciones a cumplir en cada ejercicio fiscal subsecuente.

Artículo 214. Ajuste a las garantías en caso de modificaciones al contrato

- 1. Las modificaciones a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dichas modificaciones no se encuentren cubiertas por las garantías originalmente otorgadas. En el convenio modificatorio respectivo deberá estipularse el plazo para entregar las garantías ajustadas, el cual no deberá exceder de diez días hábiles siguientes a la firma del convenio.

Artículo 215. Ejecución de las garantías

- 1. Las garantías se harán efectivas por el monto total de la obligación garantizada, salvo que se haya pactado su divisibilidad. En caso de que por las características de los proyectos éstos no puedan funcionar de manera parcial, la garantía se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada.

Artículo 216. Garantía prevista en el párrafo 3 del artículo 75 de la Ley

- 1. La garantía prevista en el párrafo 3 del artículo 75 de la Ley, se otorgará a favor de la convocante, por el monto que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate.

Artículo 217. Garantía a que se refiere el artículo 144 de la Ley

- 1. El otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo 144 de la Ley, sólo será obligatorio cuando el particular solicite la suspensión del acto impugnado o de sus efectos.
- 2. El monto de la garantía será el que señale la autoridad que deba resolver sobre el incidente de suspensión de que se trate, bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía.

Artículo 218. Vigencia de las garantías

1. Las garantías otorgadas subsistirán hasta que proceda su cancelación, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 219. Cancelación de las garantías

1. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:
 - I. Por sustitución de garantía;
 - II. Por el cumplimiento de la obligación garantizada;
 - III. Cuando en definitiva quede sin efectos la circunstancia que dio origen al otorgamiento de la garantía;
 - IV. Cuando se cumpla la fecha de la vigencia de la garantía; y
 - V. En cualquier otro caso en que deba cancelarse disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 220. Procedencia

1. Los actos, acuerdos, medidas de seguridad y resoluciones administrativas que pongan fin a los procedimientos que se dicten con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, podrán ser recurridos por los interesados mediante el recurso de inconformidad, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará la admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.
2. El plazo para interponer este recurso será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto de autoridad que se recurre.

Artículo 221. Escrito de interposición del recurso

1. El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico, y deberá expresar:
 - I. El órgano administrativo a quien se dirige;
 - II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale en la ciudad de Colima, para recibir notificaciones;
 - III. El acto que recurre y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo;
 - IV. Los agravios que se le causan con la resolución o acto impugnado así como las disposiciones jurídicas infringidas; y
 - V. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o personas morales.

Artículo 222. Suspensión

1. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:
 - I. Lo solicite expresamente el recurrente;
 - II. Sea procedente el recurso;
 - III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
 - IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable con alguna de las modalidades previstas en la Ley; y
 - V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en la Ley de Hacienda del Estado.
2. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 223. Recursos considerados como no interpuestos

1. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo establecido;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 224. Desechamiento por improcedencia

1. Se desechará por improcedente el recurso:
 - I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
 - II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
 - III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
 - IV. Contra actos consentidos expresamente; y
 - V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 225. Sobreseimiento

1. Será sobreseído el recurso cuando:
 - I. El promovente se desista expresamente del recurso;
 - II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
 - III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
 - V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
 - VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 226. Atribución de la autoridad

1. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:
 - I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
 - II. Confirmar el acto impugnado;
 - III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
 - IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 227. Resolución del recurso

1. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
2. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
3. Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.
4. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 228. Implicaciones de la resolución

1. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.
2. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 229. Impugnación

1. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 230. Efectos en caso de error manifiesto o cumplimiento

1. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.
2. La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 231. Nuevos hechos o documentos

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

Artículo 232. Improcedencia de hechos, documentos y alegatos

1. No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las adecuaciones al sistema E-COMPRASAPP@COL que permitan la incorporación de la información relativa a los proyectos de Asociación Público-Privada, deberán quedar concluidas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Para tales efectos la Secretaría llevará a cabo las acciones de coordinación necesarias para que E-COMPRASAPP@COL cuente con las funcionalidades requeridas dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

TERCERO. El Comité Estatal a que se hace referencia en este Reglamento deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Palacio de Gobierno de la ciudad Colima, a los 08 días del mes de junio del 2018.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Rúbrica.

KRISTIAN MEINERS TOVAR
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
Rúbrica.

JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ROMO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
Rúbrica.

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO
Rúbrica.
